



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 332

Bogotá, D. C., jueves, 11 de junio de 2020

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 296 DE 2020 SENADO

POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL "ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS EN RELACIÓN CON SERVICIOS AÉREOS ENTRE Y MÁS ALLÁ DE SUS RESPECTIVOS TERRITORIOS", SUSCRITO EN BRASÍLIA, EL 7 DE NOVIEMBRE DE 2012.

H. Senador

JOHN HAROLD SUÁREZ

Vicepresidente

Comisión Segunda

Senado de la República

En cumplimiento de la ley 5ª de 1992, y en especial del honroso encargo hecho por esta misma Mesa directiva de la Comisión Segunda del Senado, atentamente me permito rendir informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número No. 296 de 2020 Senado "Por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos en relación con servicios aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios", suscrito en Brasilia, el 7 de noviembre de 2012".

I. Consideraciones del Ponente

El proyecto de Ley objeto de este informe de ponencia fue radicado el 26 de febrero de 2020 por parte de la señora Ministra de Relaciones Exteriores, Claudia Blum y la señora Ministra de Transporte, Ángela María Orozco Gómez.

El día 9 de junio fue aprobado en la sesión virtual de la Comisión Segunda del Senado de la República.

Este proyecto tiene como objeto aprobar mediante Ley de la República, tal como lo impone el ordenamiento constitucional y legal, el "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos en relación con servicios aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios", suscrito en Brasilia, el 7 de noviembre de 2012.

El Proyecto de Ley puesto a consideración de la Honorable Comisión Segunda Constitucional, constituye una herramienta para mejorar la conectividad y satisfacer requisitos frente al crecimiento del transporte aéreo internacional con un socio estratégico de la República de Colombia, como lo son los Emiratos Árabes Unidos. Su principal objetivo es promover, en un ámbito de reciprocidad, la dinamización del transporte aéreo entre sus suscribientes. Tal como nos ha dejado saber el Gobierno, actualmente Colombia busca fortalecer con los Emiratos Árabes Unidos áreas tales como el comercio, el flujo de inversiones y la cooperación para el intercambio de experiencias en innovación, consolidando al país como un socio estratégico de dicho país en América Latina y afianzando las

relaciones con el Medio Oriente. Adicionalmente, es de recordar que esto se enmarca en una política más amplia que busca fortalecer las relaciones aerocomerciales entre nuestra Nación y Asia.

Esta política ha tenido buenos resultados pues, desde la apertura de las embajadas en Abu Dhabi y Bogotá en 2011 y 2013 respectivamente, la relación bilateral con los Emiratos Árabes Unidos se ha fortalecido considerablemente, tanto en número de visitas de alto nivel (25 en los últimos seis años), así como en la firma de instrumentos bilaterales y en el intercambio de cooperación. Durante la reciente visita del señor Sultán Bin Saeed Al Mansoori, Ministro de Economía de los EAU el pasado 26 de febrero, se tomó la decisión de consolidar una relación a largo plazo que contempla hitos como el crecimiento del comercio binacional a USD\$1 billón, la atracción de inversión a sectores como el turismo, energías renovables y agroindustria, la creación de un Consejo Empresarial y más importante para nuestros efectos, la generación de conectividad aérea entre los dos países con la llegada a Colombia de un vuelo directo de Emirates Airlines.

En este contexto es que resulta prioritario el fortalecimiento de la conectividad aérea entre ambos países como medio indispensable para el desarrollo y facilitación del intercambio comercial, los flujos de turismo, los viajes de negocios, la conectividad de las regiones y la inserción de Colombia en el mundo.

Para tales efectos, el Acuerdo de Servicios Aéreos entre la República de Colombia y los Emiratos Árabes Unidos resulta de suma importancia. La suscripción de este instrumento, apunta a facilitar la conectividad entre los dos países, estimulando así los intercambios comerciales, turísticos y de hombres de negocios. Este Acuerdo no solo determina reglas de juego claras que permitirán el inicio de operaciones de aerolíneas emiratíes a Colombia, sino que abre un nuevo sector en la inversión de los Emiratos Árabes Unidos en nuestro país. Por otra parte, es relevante resaltar que la dimensión del Acuerdo va más allá de solamente el intercambio binacional, pues ambos Estados son hubs para el transporte en sus respectivas regiones, por lo que este instrumento contribuirá a su vez al desarrollo de relaciones más estrechas entre los países del golfo y sudamérica, además de ofrecer nuevas posibilidades para la conexión con otras partes del mundo, estimulando el posicionamiento internacional de Colombia.

Dos elementos adicionales contribuyen a resaltar la importancia de este Acuerdo de Transporte Aéreo. En primer término, la reciente entrada en vigor del Acuerdo de Exención de visas para portadores de pasaportes ordinarios entre Colombia y los EAU (desde el 5 de marzo de 2020), elimina uno de los principales obstáculos para el turismo. La exención de visado, sin duda contribuirá de manera sustancial al fortalecimiento del intercambio de viajeros, situación que se vería aún más fortalecida con la entrada en vigor del ASA y con el establecimiento de vuelos directos. Por otro lado, es menester tener en cuenta que en el año 2021 se realizará Expo Dubai 2020. Esta vitrina internacional, a la que han confirmado su participación 190 países incluida Colombia, ofrece un escenario único para el posicionamiento de nuestro país en los mercados del Medio Oriente, África y Sur de Asia (MEASA), tanto en materia comercial, como de inversión y turismo. En este escenario, contar con una ruta aérea para el inicio de Expo Dubai será una herramienta de enorme importancia para el sector privado colombiano, así como para otros países de la región que podrán encontrar en Bogotá un punto central de conectividad para el desarrollo de las relaciones y los mercados de los países de Asia y de África.

<p>Teniendo en cuenta la consolidación de nuevas relaciones estratégicas de Colombia con los países del Asia y el Pacífico y con otros socios no tradicionales, como es el caso de Emiratos Árabes Unidos, es un punto de la agenda exterior del Estado, sin duda la aprobación de este instrumento por parte del Honorable Congreso de la República constituirá un potente mensaje de aproximación hacia socios no tradicionales y reforzará nuestra relación con los países del Consejo de Cooperación del Golfo, que constituyen un mercado estratégico para las exportaciones colombianas, principalmente de productos agrícolas y agroindustriales.</p> <p>II. Constitucionalidad</p> <p>De acuerdo al ordenamiento constitucional, en particular al artículo 150, numeral 16, el Congreso de la República es competente de aprobar o improbar los Tratados que el Gobierno celebra con otros Estados o con otros sujetos de Derecho Internacional. Así mismo, según lo previsto en el artículo 2 de la Ley 3 de 1992, el estudio y trámite correspondiente a los proyectos de Ley por medio de la cual se aprueban los tratados internacionales le corresponde, en primer debate, a las Comisiones Segundas Constitucionales del Congreso; y según lo establece el artículo 204 de la Ley 5 de 1992, el proceso que deberán seguir los proyectos de Ley por medio de la cual se aprueban estos instrumentos internacionales es aquel del procedimiento legislativo ordinario. En tal virtud, debe entonces esta Comisión conocer de la presente Ponencia en la cual se expone el instrumento en cuestión y la explica la importancia y relevancia para el país de la aprobación de este Acuerdo.</p> <p>Frente al proceso de negociación, suscripción y aprobación es de anotar que hasta el momento se ha dado cabal cumplimiento a las disposiciones Constitucionales, particularmente al artículo 189.2 de la Constitución Política de Colombia, que se refieren a la competencia del Gobierno nacional para la negociación y ratificación de tratados. Así mismo, se observa que anexo al presente proyecto de Ley se presenta la respectiva Aprobación Ejecutiva, que da cuenta que el señor presidente de la República dio su autorización para el inicio del proceso de aprobación ejecutiva, cumpliendo así con lo previsto en el numeral 20, del artículo 142 de la Ley 5 de 1992.</p> <p>Finalmente, es de resaltar que esta comisión no es extraña a los Acuerdos de Transporte Aéreo, pues como es de conocimiento de esta sala, anteriormente se han aprobado acuerdos similares, tales como los Acuerdos de 2011 entre la República de Colombia y la República de Turquía y entre República de Colombia y los Estados Unidos de América. Ambos de estos instrumentos fueron posteriormente declarados exequibles por la Corte Constitucional mediante Sentencias C-947 del 4 de diciembre de 2014 y C-131 del 11 de marzo de 2014, respectivamente.</p> <p>III. Contenidos del Proyecto</p> <p>Al no encontrarse la necesidad de proponer ninguna modificación al proyecto de ley con miras al primer debate, me permito proceder a suscribir y resaltar el contenido del Acuerdo, que por el artículo primero del presente proyecto de Ley se pretende aprobar.</p> <p>A saber, este Tratado consta de 23 artículo y un Anexo los cuales obran de la siguiente manera:</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 1 – Definiciones: este artículo se limita a establecer definiciones relevantes para la correcta aplicación de las demás disposiciones del acuerdo. Entre otras, se incluyen definiciones para expresiones tales como "Autoridad Aeronáutica", "Servicios Acordados", "Acuerdo", "Servicio Aéreo", "Aerolíneas Designadas", entre otras. • Artículo 2 – Otorgamiento de derechos: incluye los derechos de tráfico que se conceden recíprocamente las Partes, es decir, es mediante este artículo que se permite que las empresas aéreas designadas por ambos países puedan embarcar y/o desembarcar tráfico internacional de pasajeros, carga y correo, por separado o en combinación entre los dos territorios, lo cual facilitará a las aerolíneas ampliar sus mercados y consolidar su presencia internacionalmente al igual que beneficiar a los usuarios, el comercio y la conectividad. • Artículo 3 – Designación y autorización: establece la múltiple designación, permitiendo el libre acceso al mercado a las empresas aéreas comerciales de cada una de las Partes. También hace alusión al otorgamiento de las autorizaciones sobre las solicitudes de las aerolíneas para operar bajo este acuerdo, las cuales deberán concederse en forma expedita una vez que se cumplan con todas las leyes y regulaciones normalmente aplicadas en la operación de transporte aéreo internacional por la Parte que está considerando la solicitud, entre otros. • Artículo 4 – Revocación y limitación de autorización operacional: este artículo se refiere a la revocación de la autorización que se otorga mediante el artículo 3 antes citado. • Artículo 5 – Principios que rigen la operación de los servicios acordados: consagra los principios que rigen la prestación de los servicios ofrecidos al público, aplicables tanto a los servicios de pasajeros como a los servicios exclusivos de carga aérea. • Artículo 6 – Derechos de aduana y otros cargos: hace relación al carácter de exentos que en términos aduaneros tienen los equipos abordo de las aeronaves, así como a los insumos necesarios para su operación (lubricantes, repuestos, etc.) y los productos destinados a la venta o consumo de los pasajeros en cantidades razonables. • Artículo 7 – Aplicación de Leyes y Regulaciones Nacionales: establece que las leyes y reglamentos de cada parte aplicaran en su totalidad a los usuarios, mercancías y aeronaves, mientras se encuentren en sus respectivos territorios y sin distinción de nacionalidad. • Artículo 8 – Código compartido: establece disposiciones sobre los acuerdos comerciales donde se autorizan las alianzas comerciales entre aerolíneas de cualquiera de las Partes y las líneas aéreas de un tercer país, tales como, los acuerdos de bloqueo de espacio o de código
<p>compartido, mecanismo muy importante para fortalecer las posibilidades competitivas en el actual mundo globalizado, permitiendo de esta manera a las empresas colombianas prestar los servicios a través de estos acuerdos con los demás operadores internacionales y expandir así sus posibilidades de comercialización diversificando las alternativas de mercado de las aerolíneas. Igualmente, posibilita operar bajo otras figuras de acuerdos comerciales al señalar que no se limitan a los enunciados, entre los cuales pueden considerarse los de fletamento que buscan optimizar el uso de aeronaves.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 9 – Certificados de aeronavegabilidad y aptitud, artículo 10 – seguridad operacional y artículo 12 – seguridad de la aviación: están relacionados con la seguridad operacional y la aeroportuaria, propenden por el más alto grado de seguridad y protección en el transporte aéreo internacional. • Artículo 11 – Cargos al Usuario: establece el compromiso de las Partes de propender porque los costos que sean trasladados al usuario por concepto de uso de instalaciones aeroportuarias sean justos y razonables, y sin distinción de nacionalidad. • Artículo 13 – Oportunidades Comerciales: abre la posibilidad para que las aerolíneas de cada Parte establezcan oficinas de representación en el territorio de la otra Parte. • Artículo 14 – Transferencia de Ingresos: permite transferir al otro país los ingresos obtenidos. Las anteriores estipulaciones estimularán el transporte aéreo internacional entre las dos Partes Contratantes en condiciones favorables para la industria aeronáutica de ambos países. • Artículo 15 – Aprobación de Itinerarios: consagra disposiciones sobre los procedimientos de registro de horarios e itinerarios, lo que garantiza un marco claro para las Partes en este asunto. • Artículo 16 – Tarifas: prevé la cláusula de tarifas que contiene el principio de "País de Origen", el cual permite a las empresas someterse a las regulaciones tarifarias de cada país en forma independiente. • Artículo 17 – Intercambio de Información: autoriza a las partes intercambiar información respecto a las aerolíneas designadas para prestar el servicio entre los territorios de las partes contratantes. • Artículo 18 – Consultas: permite que cualquiera de las Partes Contratantes pueda solicitar, en cualquier momento, consultas sobre la implementación, interpretación, aplicación o enmienda del presente Acuerdo. 	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 19 – Resolución de Controversias: este artículo establece el procedimiento a seguir en caso de que una controversia derivada del Acuerdo no pueda ser resuelta por medio de negociaciones directas o por la vía diplomática. • Artículo 20 – Modificaciones al Acuerdo: prevé lo relativo las modificaciones de las disposiciones del presente Acuerdo y su entrada en vigor. • Artículo 21 – Registro: Indica que el Acuerdo y todas sus enmiendas deberán ser registrados ante la Organización de la Aviación Civil Internacional. • Artículo 22 – Terminación: este artículo determina los aspectos y los tiempos que se deberán tener en cuenta en caso de que se decida proceder a la terminación del instrumento. • Artículo 23 – Entrada en Vigor: dispone las condiciones para la entrada en vigor del instrumento. • Anexo – Cuadro de Rutas: prevé un Cuadro de Rutas flexible para ambas Partes, así como los Derechos de Tráfico acordados para los servicios mixtos de pasajeros, carga y los exclusivos de carga. <p>IV. Proposición</p> <p>Por lo anteriormente expuesto y con base en lo dispuesto por la Constitución Política y la Ley, me permito proponer a los Honorables Senadores, dar segundo debate al Proyecto de ley número No. 296 de 2020 Senado "Por medio de la cual se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos en relación con servicios aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios", suscrito en Brasilia, el 7 de noviembre de 2012".</p> <p>De los honorables senadores</p>  <p>JOSE LUIS PÉREZ OYUELA Senador de la República</p> <p>Anexo: Acuerdo en formato pdf.</p>

<p style="text-align: center;">ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS EN RELACIÓN CON SERVICIOS AÉREOS ENTRE Y MÁS ALLÁ DE SUS RESPECTIVOS TERRITORIOS</p> <p>PREÁMBULO</p> <p>El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos (en adelante las "Partes Contratantes");</p> <p>Siendo partes del Convenio de Aviación Civil Internacional abierto para firma en Chicago el siete de diciembre de 1944;</p> <p>Deseando concluir un Acuerdo de conformidad y como complemento al mencionado Convenio, para establecer y operar Servicios Aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios;</p> <p>Reconociendo la importancia del transporte aéreo como medio de creación y promoción de la amistad, el entendimiento y la cooperación entre las dos naciones;</p> <p>Deseando facilitar la expansión de las oportunidades del transporte aéreo internacional,</p> <p>HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 1 – DEFINICIONES</p> <p>1. Para efectos de este Acuerdo, a menos que el contexto exija otra cosa, el término:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) "Autoridad Aeronáutica" significa, en el caso del gobierno de los Emiratos Árabes Unidos, la Autoridad General de Aviación Civil; y en el caso del gobierno de Colombia, la Autoridad de Aeronáutica Civil de Colombia; o en cualquier caso, cualquier persona o ente autorizado para desempeñar la función con la cual se relaciona este Acuerdo; b) "Servicios Acordados" significa servicios aéreos internacionales regulares entre y más allá de los respectivos territorios de los Emiratos Árabes Unidos y Colombia para el transporte de pasajeros, equipaje y carga, separada o conjuntamente; c) "Acuerdo" significa este Acuerdo, su Anexo redactado en aplicación del mismo, y cualquier modificación efectuada al Acuerdo o al Anexo; d) "Servicio Aéreo", "Aerolínea", "Servicio Aéreo Internacional" y "Escala para fines no comerciales" tienen los significados que les asigna a cada uno el Artículo 96 del Convenio; e) "Anexo" incluye el cuadro de rutas anexo al Acuerdo y cualquier cláusula o nota que aparezca en dicho Anexo y cualquier modificación efectuada a los mismos de conformidad con las disposiciones del Artículo 20 de este Acuerdo; f) "Carga" incluye correo; g) "Convenio" significa el Convenio de Aviación Civil Internacional abierto para firma en Chicago el siete de diciembre de 1944 e incluye: (i) cualquier enmienda efectuada al mismo que haya entrado en vigor bajo el Artículo 94(a) del Convenio y haya sido ratificada por ambas Partes Contratantes; cualquier anexo o enmienda adoptada bajo el Artículo 90 de ese Convenio, en tanto tal anexo o enmienda se encuentre vigente en cualquier momento para ambas Partes Contratantes; h) "Aerolíneas Designadas" significa una aerolínea o aerolíneas que haya(n) sido designada(s) y autorizada(s) de conformidad con el Artículo 3 de este Acuerdo; i) "Tarifas" significa los precios a ser cobrados por el transporte de pasajeros, equipaje y carga y las condiciones bajo las cuales aplican dichos precios, pero excluyendo la remuneración y las condiciones del transporte de correo; j) "Territorio", en relación con un Estado, tiene el significado que se le asigna en el Artículo 2 del Convenio;
<ul style="list-style-type: none"> k) "Cargos al usuario" significa los cargos impuestos a las aerolíneas por parte de las autoridades competentes o autorizados por estas autoridades para el suministro de instalaciones y servicios aeroportuarios y/o facilidades de navegación, incluyendo servicios relacionados y facilidades para aeronaves, sus tripulaciones, pasajeros, equipaje y carga; <p>2. El Anexo de este Acuerdo se considera parte integral del mismo.</p> <p>3. Al implementar este Acuerdo, las Partes Contratantes actuarán de conformidad con las disposiciones del Convenio en tanto dichas disposiciones sean aplicables a los Servicios Aéreos Internacionales.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 2 – OTORGAMIENTO DE DERECHOS</p> <p>1. Cada Parte Contratante otorga a la otra Parte Contratante los derechos especificados en este Acuerdo para permitir a sus Aerolíneas Designadas establecer y operar los Servicios Acordados.</p> <p>2. Las Aerolíneas Designadas de cada Parte Contratante disfrutarán los siguientes derechos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Volar a través del Territorio de la otra Parte Contratante sin aterrizar; b) Hacer escalas en el Territorio de la otra Parte Contratante para fines no comerciales, y c) Hacer escalas en el Territorio de la otra Parte Contratante con el fin de embarcar y/o desembarcar tráfico internacional de pasajeros, equipaje y carga, separadamente o en combinación, cuando se operen los Servicios Acordados. <p>3. Adicionalmente, la(s) aerolínea(s) de cada Parte Contratante diferentes a las Aerolíneas Designadas bajo el Artículo 3, también disfrutarán de los derechos especificados en los párrafos 2(a) y 2(b) de este Artículo.</p> <p>4. Bajo ninguna circunstancia se considerará que algún contenido de este Artículo otorga a alguna de las Aerolíneas Designadas de una de las Partes Contratantes el privilegio de embarcar, en el Territorio de la otra Parte Contratante, pasajeros, equipaje y carga transportada a cambio de remuneración o contratación y con destino a otro punto dentro del territorio de la otra Parte Contratante.</p> <p>5. Si debido a un conflicto armado, disturbio político o desarrollos o circunstancias especiales o inusuales una Aerolínea Designada de una Parte Contratante no puede operar el servicio en su ruta normal, la otra Parte Contratante hará su mejor esfuerzo para facilitar la operación continua de dicho servicio a través de arreglos temporales de rutas que las Partes Contratantes decidan de común acuerdo.</p>	<p>5. Las Aerolíneas Designadas tendrán derecho a usar todas las aerovías, aeropuertos y otras facilidades provistas por las Partes Contratantes de manera no discriminatoria.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 3 – DESIGNACIÓN Y AUTORIZACIÓN</p> <p>1. Cada Parte Contratante tendrá derecho a designar, mediante nota escrita de la Autoridad Aeronáutica a la otra Parte Contratante, a una o más líneas aéreas con el objeto de que exploten los servicios acordados en las rutas específicas en este Acuerdo, así como a retirar o alterar la designación de dichas líneas aéreas o a substituir otra aerolínea por una previamente designada.</p> <p>2. Al recibir dicha designación y la solicitud de la línea aérea designada, en la forma y el modo prescritos para la autorización de explotación, cada Parte Contratante otorgará la autorización de explotación apropiada con el mínimo de demoras de trámites, a condición que:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) la línea aérea designada tenga su oficina principal y su residencia permanente en el territorio de la Parte Contratante designante; b) la Parte Contratante que designa la línea aérea tenga y mantenga sobre ella un control normativo efectivo; c) la Parte Contratante que designa la línea aérea cumple las disposiciones establecidas en el Artículo 10 (Seguridad operacional) y el Artículo 12 (Seguridad de la aviación); y d) la línea aérea designada está calificada para satisfacer otras condiciones prescritas en virtud de las leyes y los reglamentos normalmente aplicados a la explotación de servicios de transporte aéreo internacional por la Parte Contratante que recibe la designación, de conformidad con las previsiones del Convenio. <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 4 – REVOCACIÓN Y LIMITACIÓN DE AUTORIZACIÓN OPERACIONAL</p> <p>1. Las autoridades aeronáuticas de cada Parte Contratante tendrán el derecho de denegar las autorizaciones mencionadas en el Artículo 3 (Designación y Autorización) del presente Acuerdo con respecto a una línea aérea designada por la otra Parte Contratante y de revocar y suspender dichas autorizaciones, o de imponer condiciones a las mismas, de forma temporal o permanente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) en caso de que consideren que la línea aérea designada no tiene su oficina principal y la residencia permanente en el territorio de la Parte Contratante designante; b) en el caso de que consideren que la Parte Contratante que designa la línea aérea no tiene y mantiene el control normativo efectivo de la línea aérea;

<p>c) en el caso de que la Parte Contratante que designa la línea aérea no cumpla las disposiciones establecidas en el Artículo 10 (Seguridad Operacional) y el Artículo 12 (Seguridad de la aviación);</p> <p>d) en caso de que dicha línea aérea designada no esté calificada para satisfacer otras condiciones prescritas en virtud de las leyes y los reglamentos normalmente aplicados a la explotación de los servicios de transporte aéreo internacional por la Parte Contratante que recibe la designación; y</p> <p>e) En cualquier caso donde la otra Parte Contratante incumpla con una decisión o estipulación proveniente de la aplicación del Artículo 19 (Solución de Controversias) del presente Acuerdo.</p> <p>2. A menos que sean indispensables medidas inmediatas para impedir la violación de las leyes y los reglamentos mencionados antes o a menos que la seguridad operacional o la seguridad de la aviación requieran medidas de conformidad con las disposiciones del Artículo 10 (Seguridad operacional) o el Artículo 12 (Seguridad de la aviación), los derechos enumerados en el párrafo 1 de este Artículo se ejercerán únicamente después de que las autoridades aeronáuticas efectúen consultas de conformidad con el Artículo 18 (Consultas) del presente Acuerdo.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 5 – PRINCIPIOS QUE RIGEN LA OPERACIÓN DE LOS SERVICIOS ACORDADOS</p> <p>1. Cada Parte Contratante permitirá de manera recíproca a las Aerolíneas Designadas de ambas Partes Contratantes competir en la prestación del transporte aéreo internacional objeto de este Acuerdo.</p> <p>2. Cada Parte Contratante tomará acciones apropiadas dentro de su jurisdicción para eliminar toda forma de discriminación y prácticas anticompetitivas o predatorias en el ejercicio de los derechos estipulados en este Acuerdo.</p> <p>3. La capacidad a ser ofrecida por las Aerolíneas Designadas de las Partes Contratantes en los Servicios Acordados será acordada por las Autoridades Aeronáuticas.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 6 – DERECHOS DE ADUANA Y OTROS CARGOS</p> <p>1. Cada Parte Contratante, basándose en la reciprocidad, eximirá a una línea aérea designada de la otra Parte Contratante en el mayor grado posible en virtud de sus leyes nacionales, de las restricciones sobre importaciones, de derechos de aduana, impuestos directos o indirectos, derechos de inspección y otros derechos y gravámenes nacionales que no se basen en el costo de los servicios proporcionados a la llegada, respecto a aeronaves, combustible, aceites lubricantes, equipos de mantenimiento, herramientas de</p>	<p>la aeronave, suministros técnicos y repuestos, incluyendo motores, equipo de uso ordinario de esas aeronaves, equipo de catering, provisiones de a bordo incluyendo pero sin limitarse a cubiertos, alimentos, bebidas, licor, tabaco y otros productos para la venta o uso de los pasajeros durante el vuelo, y otros productos destinados o utilizados únicamente con relación a la explotación o mantenimiento de las aeronaves de la línea aérea designada de la otra Parte Contratante que se encuentre operando los servicios convenidos así como boletos y guías aéreas de carga impresos, uniformes del personal, computadores e impresoras usadas por las aerolíneas designadas para reservaciones o tiqueteo, todo material impreso con el logotipo de la empresa y material publicitario corriente distribuido gratuitamente por dicha línea aérea designada.</p> <p>2. Las exenciones concedidas en este Artículo se aplicarán a los productos mencionados en el párrafo 1:</p> <p>a) que se introduzcan en el territorio de una Parte Contratante por o en nombre de la línea aérea designada de la otra Parte Contratante;</p> <p>b) que se encuentren a bordo de la línea aérea designada de una Parte Contratante a su llegada al territorio de la otra Parte Contratante o al salir del mismo; o</p> <p>c) que se lleven a bordo de la aeronave de la línea aérea designada de una Parte Contratante al territorio de la otra Parte Contratante y que estén destinados para ser usados en la explotación de los servicios convenidos.</p> <p>Sea que dichos productos se utilicen o consuman enteramente o no dentro del territorio de la Parte Contratante que otorga la exención, a condición de que su propiedad no se transfiera en el territorio de dicha Parte Contratante.</p> <p>3. El equipo ordinario de a bordo, así como los materiales y suministros que normalmente se hallan a bordo de la aeronave de una línea aérea designada de cualquiera de las Partes Contratantes, sólo pueden descargarse en el territorio de la otra Parte Contratante con la aprobación de las autoridades aduaneras de dicha Parte Contratante. En ese caso, pueden mantenerse bajo la vigilancia de dichas autoridades hasta que se reexporten o se tome otra disposición al respecto de conformidad con los reglamentos aduaneros.</p> <p>4. Las exenciones previstas en el presente Artículo serán igualmente aplicables en los casos en los que la Línea Aérea Designada por una de las Partes Contratantes haya celebrado acuerdos con otra(s) línea(s) aérea(s) para el préstamo o la transferencia en el Territorio de la otra Parte Contratante del material mencionado en el numeral 1 del presente Artículo, siempre y cuando dicha otra línea aérea disfrute de las mismas exenciones que la otra Parte Contratante.</p>
<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 7 – APLICACIÓN DE LEYES Y REGULACIONES NACIONALES</p> <p>1. Las leyes, reglamentos y procedimientos de una Parte Contratante relacionados con la entrada, permanencia o salida de su Territorio de aeronaves dedicadas a la navegación aérea internacional o a la operación y navegación de dicha aeronave sobre ese territorio serán aplicadas a la aeronave operada por la(s) aerolínea(s) de la otra Parte Contratante sin distinción en cuanto a nacionalidad en la misma forma en que serían aplicadas a las suyas propias, y serán cumplidas por dicha aeronave a la entrada, salida y mientras se encuentre en el Territorio de dicha Parte Contratante.</p> <p>2. Las leyes, reglamentos y procedimientos de una Parte Contratante relacionados con la entrada, permanencia o salida de su Territorio de pasajeros, equipaje, tripulación y carga transportados a bordo de la aeronave, tales como reglamentos relacionados con la entrada, seguridad de la aviación, inmigración, pasaportes, aduana, divisas, salud, cuarentenas y medidas sanitarias, o en el caso del correo, leyes y regulaciones postales, serán aplicados por o en nombre de dichos pasajeros, equipaje, tripulación y carga a la entrada y salida y mientras se encuentren dentro del Territorio de la primera Parte Contratante.</p> <p>3. Ninguna de las Partes Contratantes podrá otorgar ninguna preferencia a su(s) propia(s) aerolínea(s) ni a ninguna otra sobre la(s) Aerolínea(s) Designada(s) de la otra Parte Contratante en la aplicación de las leyes y regulaciones estipuladas en este Artículo.</p> <p>4. Los Pasajeros, equipaje y carga en tránsito directo a través del Territorio de cualquiera de las Partes Contratantes y no abandonen las áreas del aeropuerto reservado para este propósito, estarán sujetas, excepto con respecto a las medidas de seguridad relacionadas con violencia, piratería aérea, control de narcóticos, a no más de un control simplificado. Dicho equipaje y carga estarán exentos de derechos de aduana, impuestos sobre el consumo y otros derechos y cargos nacionales y/o locales similares.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 8 – CÓDIGO COMPARTIDO</p> <p>1. La(s) Aerolínea(s) Designada(s) de ambas Partes Contratantes podrán, bien sea como aerolínea comercializadora o como aerolínea operadora, celebrar libremente acuerdos comerciales cooperativos, los cuales incluyen, mas no se limitan a acuerdos de bloqueo de espacio y/o código compartido incluyendo acuerdos de código compartido con terceros países con cualquier otra aerolínea o aerolíneas.</p> <p>2. Antes de ofrecer servicios de código compartido, las líneas aéreas partes del acuerdo, deberán acordar cuál parte asumirá la responsabilidad y será responsable en cuanto a</p>	<p>asuntos relacionados con los usuarios, la seguridad de la aviación, la seguridad operacional y la facilitación. El acuerdo que estipule estos términos será presentado ante las dos autoridades aeronáuticas antes de la implementación de los acuerdos de código compartido.</p> <p>3. Dichos acuerdos serán aceptados por las Autoridades Aeronáuticas involucradas, siempre y cuando todas las aerolíneas parte de dichos acuerdos tengan los derechos de tráfico y/o autorizaciones correspondientes.</p> <p>4. En caso de los acuerdos de código compartido, la aerolínea comercializadora deberá, con respecto a cada tiquete vendido, asegurar que se aclare al comprador en el punto de venta cuál es la aerolínea que opera cada sector del servicio y con cual(es) aerolínea o aerolíneas el comprador está celebrando una relación contractual.</p> <p>5. La(s) Aerolínea(s) Designadas de cada Parte Contratante también podrán ofrecer servicios de código compartido entre cualquier punto en el territorio de la otra Parte Contratante, siempre y cuando dichos servicios sean operados por una aerolínea o aerolíneas de la otra Parte Contratante.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 9 – CERTIFICADOS DE AERONAVEGABILIDAD Y APTITUD</p> <p>1. Los certificados de aeronavegabilidad, certificados de aptitud y licencias expedidas o convalidadas por una de las Partes Contratantes que estén vigentes serán reconocidas como válidas por la otra Parte Contratante para efectos de operar los Servicios Acordados, siempre y cuando dichos certificados o licencias hayan sido expedidos o validados de acuerdo y de conformidad con los estándares mínimos establecidos bajo el Convenio.</p> <p>2. No obstante, cada Parte Contratante se reserva el derecho de negarse a aceptar, para vuelos sobre su propio Territorio, certificados de aptitud y licencias otorgados a sus propios nacionales por la otra Parte Contratante.</p> <p>3. Si los privilegios y condiciones de las licencias o certificados expedidos o convalidados por una Parte Contratante presentan alguna diferencia con respecto a los estándares establecidos bajo el Convenio, bien sea que dicha diferencia haya sido notificada o no ante la Organización de Aviación Civil Internacional, la Autoridad Aeronáutica de la otra Parte Contratante podrá, sin perjuicio de los derechos de la primera Parte Contratante bajo el Artículo 10(2), solicitar consultas con la Autoridad Aeronáutica de la otra Parte Contratante de acuerdo con el Artículo 18, con miras a aclarar que la práctica en cuestión es aceptable para ella. Si no se logra un acuerdo satisfactorio, se podrá aplicar el Artículo 4(1) de este Acuerdo.</p>

ARTÍCULO 10 – SEGURIDAD OPERACIONAL

1. Cada Parte Contratante podrá solicitar consultas en cualquier momento sobre las normas de seguridad operacional en cualquier área relacionada con las instalaciones aeronáuticas, tripulación, aeronave o su explotación que hayan sido adoptados por la otra Parte Contratante. Dichas consultas tendrán lugar dentro de los 30 días siguientes a la solicitud.
2. Si después de dichas consultas una de las Partes Contratantes encuentra que la otra Parte Contratante no mantiene ni aplica efectivamente normas de seguridad en cualquiera de las áreas que sean por lo menos iguales a los estándares mínimos establecidos en ese momento de acuerdo con el Convenio, la primera Parte Contratante notificará a la otra Parte Contratante los resultados y los pasos que considere necesarios para que se ajuste a esos estándares mínimos y dicha otra Parte Contratante tomará las acciones correctivas apropiadas. Si la otra Parte Contratante no toma la acción apropiada dentro de los 15 días siguientes o dentro del período que haya sido acordado, se podrá aplicar el Artículo 4(1) de este Acuerdo.
3. De acuerdo con el Artículo 16 del Convenio, también se acuerda que cualquier aeronave operada por o en nombre de una aerolínea de una de las Partes Contratantes que preste servicios hacia o desde el territorio de la otra Parte Contratante podrá, mientras se encuentre en el territorio de la otra Parte Contratante, ser objeto de una inspección por parte de los representantes autorizados de la otra Parte Contratante, siempre y cuando esto no cause demoras innecesarias en la operación de la aeronave. No obstante las obligaciones mencionadas en el Artículo 33 del Convenio de Chicago, el objeto de esta inspección es verificar la validez de la documentación relevante de la aeronave, las licencias de su tripulación y que el equipo y condición de la aeronave se ajusten a las normas establecidas en ese momento de acuerdo con el Convenio.
4. Cuando se considere necesario adoptar medidas urgentes para garantizar la seguridad de una operación de una aerolínea, cada Parte Contratante se reserva el derecho a suspender o modificar inmediatamente la autorización de explotación de una aerolínea o aerolíneas de la otra Parte Contratante.
5. Cualquier medida tomada por una Parte Contratante de acuerdo con el parágrafo 4 anterior será suspendida una vez dejen de existir los motivos que dieron lugar a la adopción de tal medida.

illegales de violencia en los aeropuertos de aviación civil internacional complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de aviación civil firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988 y otros acuerdos que rigen la seguridad de la aviación civil que vinculan a las Partes Contratantes.

3. Las Partes Contratantes se proporcionarán mutuamente toda la ayuda necesaria para evitar actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos y facilidades de navegación aérea y cualquier otra amenaza contra la seguridad de la aviación civil.
4. Las Partes Contratantes, en sus relaciones mutuas, actuarán de conformidad con las disposiciones de seguridad de la aviación establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional y que se denominan como anexos al Convenio en la medida en que dichas disposiciones sobre seguridad sean aplicables a las Partes Contratantes.
5. Además, las Partes Contratantes exigirán que los explotadores de aeronaves de su matrícula o los explotadores de aeronaves que tengan su oficina principal o residencia permanente en su Territorio y los explotadores de aeropuertos ubicados en su Territorio actúen de conformidad con dichas disposiciones sobre seguridad de la aviación aplicables a las Partes Contratantes.
6. Cada Parte Contratante acuerda que se podrá exigir a sus explotadores de aeronaves que cumplan las disposiciones de seguridad de la aviación a las que se refiere el parágrafo 4 anterior aplicadas por la otra Parte Contratante para la entrada, salida o permanencia en el Territorio de esa otra Parte Contratante.
7. Cada Parte Contratante asegurará la aplicación de medidas efectivas dentro de su Territorio para proteger a las aeronaves e inspeccionar los pasajeros, tripulación y artículos de mano y para efectuar inspecciones de seguridad al equipaje, carga y provisiones de abordaje antes de abordar o aterrizar. Cada Parte Contratante también acuerda prestar atención positiva a cualquier solicitud de medidas de seguridad especiales efectuada por la otra Parte Contratante para atender una amenaza particular.
8. Cuando se presente un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de una aeronave civil u otros actos que atenten contra la seguridad de dicha aeronave, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea, las Partes Contratantes se ayudarán mutuamente facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas para terminar dicho incidente o amenaza tan rápido como sea posible y de acuerdo con el mínimo riesgo para la vida que pueda representar dicho incidente o amenaza.

6. Cada Parte Contratante aceptará el AOC expedido por la otra Parte Contratante a sus Aerolíneas Designadas, siempre y cuando éste haya sido expedido en cabal cumplimiento de las normas del Anexo 6 del Convenio para facilitar el otorgamiento de la autorización respectiva.

ARTÍCULO 11 – CARGOS AL USUARIO

1. Cada Parte Contratante hará su mejor esfuerzo para asegurar que los Cargos al Usuario impuestos o permitidos por los organismos de cobro competentes a las Aerolíneas Designadas de la otra Parte Contratante por uso de aeropuertos y otras instalaciones aeronáuticas sean justos y razonables. Estos derechos deberán ser basados en motivos económicos razonables que no podrán ser más altos que aquellos pagados por otras líneas aéreas por dichos servicios.
2. Ninguna Parte Contratante dará preferencia, con respecto a los Cargos al Usuario, a sus propias aerolíneas ni a otras aerolíneas dedicadas a un Servicio Aéreo Internacional similar y no impondrá ni permitirá que se imponga a la(s) Aerolínea(s) Designada(s) de la otra Parte Contratante Cargos al Usuario más altos que aquellos impuestos a su(s) Propia(s) Aerolínea(s) Designada(s) que operen Servicios Aéreos Internacionales similares con aeronaves similares y facilidades y servicios asociados.
3. Cada Parte Contratante promoverá las consultas entre sus organismos de cobro competentes y las Aerolíneas Designadas que usen los servicios e instalaciones. Deberá darse aviso anticipado razonable a dichos usuarios sobre cualquier propuesta de cambios en los Cargos al Usuario, siempre que esto sea posible, con información de soporte relevante para permitirles expresar sus puntos de vista antes de que los derechos sean revisados.

ARTÍCULO 12 – SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN

1. De conformidad con los derechos y obligaciones que impone el derecho internacional, las Partes Contratantes ratifican que su obligación mutua de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilegal es parte integral de este Acuerdo.
2. Sin limitar la generalidad de sus derechos y obligaciones bajo el derecho internacional, las Partes Contratantes actuarán en particular de conformidad con las disposiciones del *Convenio sobre las Infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves* firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963, el *Convenio para la Represión del apoderamiento ilícito de aeronaves* firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970, el *Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil* firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971 y el *Protocolo para la Represión de actos*

9. Cada Parte Contratante tomará las medidas que encuentre practicable para asegurar que una aeronave de la otra Parte Contratante sometida a un acto de apoderamiento ilícito u otros actos de interferencia ilícita que esté en su Territorio sea retenida en dicho territorio, a menos que su salida sea necesaria para cumplir la obligación primordial de proteger las vidas de sus pasajeros y tripulación.
10. Cuando una Parte Contratante tenga motivos razonables para creer que la otra Parte Contratante no se ajusta a las disposiciones de este Artículo, la Autoridad Aeronáutica de la primera Parte Contratante podrá solicitar consultas inmediatas con la Autoridad Aeronáutica de la otra Parte Contratante. En caso de no llegar a un acuerdo satisfactorio dentro de los quince (15) días siguientes a dicha solicitud, se considerará que existe fundamento para aplicar el parágrafo (1) del Artículo 4 de este Acuerdo. Cuando una emergencia así lo exija, una Parte Contratante podrá adoptar medidas provisionales bajo el parágrafo (1) del Artículo 4 antes de la expiración de los quince (15) días. Cualquier acción adoptada de acuerdo con este parágrafo será interrumpida una vez la otra Parte Contratante cumpla las disposiciones de seguridad de este Artículo.

ARTÍCULO 13 – OPORTUNIDADES COMERCIALES

1. Las Aerolíneas Designadas de cada Parte Contratante tendrán derecho a establecer en el Territorio de la otra Parte Contratante oficinas con el propósito de promover el transporte aéreo y vender documentos de transporte, así como otros productos e instalaciones conexas requeridas para el suministro del transporte aéreo.
2. Las Aerolíneas Designadas de cada Parte Contratante tendrán derecho a llevar y mantener en el Territorio de la otra Parte Contratante a su propio personal administrativo, comercial, operacional, de ventas, técnicos y otro personal y representantes que puedan requerir en relación con el suministro del transporte aéreo.
3. Dichos representantes y personal requerido mencionados en el parágrafo 2 anterior podrán ser, a opción de la Aerolínea Designada, con su propio personal de cualquier nacionalidad o usando los servicios de cualquier otra aerolínea, organización o compañía que opere en el Territorio de la otra Parte Contratante y autorizada para prestar dichos servicios en el Territorio de dicha otra Parte Contratante.
4. Las Aerolíneas Designadas de cada Parte Contratante tendrán derecho a su discreción, bien sea directamente o a través de agentes, a dedicarse a la venta de transporte aéreo y sus productos y facilidades conexas en el Territorio de la otra Parte Contratante. Para este fin, las Aerolíneas Designadas tendrán derecho a usar sus propios documentos de transporte. Las Aerolíneas Designadas de cada Parte Contratante tendrán el derecho de vender, y cualquier persona tendrá la libertad de comprar, dicho transporte y sus

<p>productos y facilidades conexas, en moneda local o en cualquier otra moneda de libre conversión.</p> <p>5. Las Aerolíneas Designadas de una Parte Contratante tendrán derecho a pagar los gastos locales en el Territorio de la otra Parte Contratante en moneda local o, en cualquier moneda de libre conversión, siempre y cuando esto esté conforme a las regulaciones monetarias locales.</p> <p>6. Cada Parte Contratante aplicará el Código de Conducta formulado por la Organización de Aeronáutica Civil Internacional para la regulación y operación de los Sistemas de Reserva por Computador dentro de su Territorio en concordancia con otras regulaciones y obligaciones aplicables relacionadas con los Sistemas de Reservas por Computador. Las Partes Contratantes monitorearán los desarrollos que en esta materia haga la OACI.</p> <p>7. Las Aerolíneas Designadas tendrán derecho a efectuar su propio servicio en tierra relacionado con las operaciones de chequeo de pasajeros en el Territorio de la otra Parte Contratante. Este derecho no incluye los servicios de manejo en tierra en plataforma y sólo estará sujeto a restricciones derivadas de requerimientos de seguridad aeroportuaria, seguridad de la aviación e infraestructura aeroportuaria.</p> <p>Cuando consideraciones de seguridad operacional y seguridad de la aviación impidan el ejercicio del derecho mencionado en este párrafo, se ofrecerán dichos servicios en tierra sin preferencia o discriminación alguna a cualquier línea aérea que preste servicios aéreos internacionales similares.</p> <p>8. Sobre la base de reciprocidad y en adición al derecho otorgado en el párrafo (7) de este artículo, cada Aerolínea Designada de una Parte Contratante tendrá derecho de seleccionar en el Territorio de la otra Parte Contratante a cualquier agente entre los agentes autorizados por las autoridades competentes de dicha otra Parte Contratante para la provisión, total o parcial, de los servicios de atención en tierra.</p> <p>9. Todas las actividades anteriores serán efectuadas de conformidad con las leyes y regulaciones aplicables vigentes en el Territorio de la otra Parte Contratante.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 14 – TRANSFERENCIA DE INGRESOS</p> <p>1. Cada Parte Contratante otorga a las Aerolíneas Designadas de la otra Parte Contratante el derecho a transferir libremente el exceso de ingresos sobre gastos obtenidos por dichas aerolíneas en su Territorio en relación con la venta de transporte aéreo, venta de otros productos y servicios conexos, así como intereses comerciales sobre dichos ingresos (incluyendo los intereses sobre depósitos pendientes de transferencia). Dichas transferencias serán efectuadas en cualquier moneda convertible, de conformidad con las</p>	<p>regulaciones sobre cambio de divisas de la Parte Contratante en cuyo territorio se da el ingreso. Dicha transferencia será efectuada con base en tasas de cambio oficiales, o cuando no exista una tasa de cambio oficial, dichas transferencias serán efectuadas con base en las tasas de mercado de divisas que prevalezcan para pagos corrientes.</p> <p>2. Si una Parte Contratante impone restricciones a la transferencia de excesos sobre gastos obtenidos por las Aerolíneas Designadas de la otra Parte Contratante, esta última tendrá derecho a imponer restricciones recíprocas a las Aerolíneas Designadas de la primera Parte Contratante.</p> <p>3. En caso de existir un acuerdo especial entre las Partes Contratantes para evitar la doble tributación, o en caso de existir un acuerdo especial aplicable a la transferencia de fondos entre las dos Partes Contratantes, dicho acuerdo prevalecerá.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 15 – APROBACIÓN DE ITINERARIOS</p> <p>1. Las Aerolíneas Designadas de cada Parte Contratante presentarán para aprobación a la Autoridad Aeronáutica de la otra Parte Contratante, antes de la inauguración de sus servicios, el itinerario de los servicios propuestos, especificando la frecuencia, el tipo de aeronave y periodo de validez. Este requisito también aplicará a cualquier modificación efectuada al mismo.</p> <p>2. Si una Aerolínea Designada desea operar vuelos adicionales a aquellos previstos en los itinerarios aprobados, deberá obtener previa autorización de la Autoridad Aeronáutica de la Parte Contratante correspondiente, quien dará consideración favorable y positiva a dicha solicitud.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 16 – TARIFAS</p> <p>1. Las tarifas a ser aplicadas por la(s) aerolínea(s) designada(s) de una Parte Contratante para los servicios comprendidos en el presente Acuerdo serán establecidas de acuerdo con las consideraciones comerciales del mercado.</p> <p>2. Cada Parte Contratante podrá requerir notificación o presentación de las tarifas propuestas por la(s) aerolínea(s) designada(s) de la otra Parte Contratante para el transporte hacia o desde su Territorio. Dicha notificación o presentación podrá ser requerida con no más de treinta (30) días de anticipación a la fecha propuesta de introducción. En casos especiales, este periodo podrá reducirse.</p> <p>3. Cada Parte Contratante tendrá derecho a aprobar o desaprobado las tarifas de los servicios de un trayecto o de ida y regreso entre los territorios de las dos Partes Contratantes que se inicien en su propio territorio. Ninguna Parte Contratante tomará medidas unilaterales para impedir que comiencen a aplicarse las tarifas propuestas o sigan aplicándose las</p>
<p>tarifas vigentes para transporte de un trayecto o de ida y regreso entre los territorios de las dos Partes Contratantes que inicien en el territorio de la otra Parte Contratante. Las tarifas a ser cobradas por una Aerolínea Designada de una Parte Contratante para transporte entre el territorio de la otra Parte Contratante y el territorio de un tercer Estado sobre servicios cobijados por este Acuerdo estarán sujetas a los requerimientos de aprobación de la otra Parte Contratante.</p> <p>4. Si una Parte Contratante considera que el procedimiento de aprobación de tarifas de la otra Parte Contratante lleva a prácticas discriminatorias para sus aerolíneas designadas, dicha Parte Contratante podrá aplicar un procedimiento de aprobación de tarifas recíproco para las Aerolíneas Designadas por la otra Parte Contratante.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 17 – INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN</p> <p>1. Las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes intercambiarán información tan rápido como sea posible en relación con las autorizaciones otorgadas a sus respectivas Aerolíneas Designadas para prestar servicio hacia, desde o a través del Territorio de la otra Parte Contratante. Esto incluirá copias de los certificados y autorizaciones vigentes de servicios en las rutas propuestas, junto con sus modificaciones u órdenes de exención.</p> <p>2. Las autoridades aeronáuticas de una Parte Contratante suministrarán a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante, a solicitud, los informes estadísticos periódicos o de otra índole de tráfico recogido y descargado en el territorio de dicha otra Parte Contratante según se requiera razonablemente.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 18 – CONSULTAS</p> <p>1. En un espíritu de cooperación mutua, las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes se consultarán entre sí en cualquier momento a fin de asegurar la implementación y cumplimiento satisfactorio de las disposiciones de este Acuerdo y cualquiera de las Partes Contratantes podrá solicitar en cualquier momento consultas sobre la implementación, interpretación, aplicación o modificación de este Acuerdo.</p> <p>2. Sujeto a los artículos 4, 10 y 12, dichas consultas, que podrán ser efectuadas a través de reuniones o por escrito comenzarán dentro de un periodo de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de recibo de su solicitud, a menos que las Partes Contratantes acuerden otra cosa.</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 19 – SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS</p> <p>1. Si surge alguna controversia entre las Partes Contratantes en relación con la interpretación o aplicación de este Acuerdo, las Partes Contratantes tratarán en primer lugar de solucionarla mediante negociación.</p> <p>2. Si las Partes Contratantes no llegan a un acuerdo mediante negociación, ellas podrán acordar someterla a un mediador o a un grupo para mediación.</p> <p>3. Si las Partes Contratantes no acuerdan una mediación, o si no se logra una transacción mediante negociación, la disputa, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, será sometida a decisión de un tribunal conformado por tres (3) árbitros, el cual será constituido de la siguiente forma:</p> <p>a) Dentro de los 60 días siguientes al recibo de la solicitud de arbitramento, cada una de las Partes Contratantes nombrará a un árbitro. Un nacional de un tercer estado, que actuará como Presidente del tribunal, será nominado como tercer árbitro por los dos árbitros ya nombrados dentro de los 60 días siguientes al nombramiento del segundo;</p> <p>b) Si dentro de los plazos arriba especificados no se ha efectuado algún nombramiento, cualquiera de las Partes Contratantes podrá solicitar al Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional que efectúe el nombramiento necesario en un plazo de 30 días. Si el Presidente tiene la misma nacionalidad de alguna de las Partes Contratantes, un vicepresidente más antiguo que no esté descalificado por la misma razón efectuará el nombramiento. En este caso, el árbitro o árbitros nombrados por el Presidente o el Vicepresidente, según el caso, no serán ni nacionales ni residentes permanentes de los estados partes de este Acuerdo.</p> <p>4. Exceptuando lo que más adelante dispone este Artículo o que de otra forma acuerden las Partes Contratantes, el tribunal determinará el lugar en el que se llevará a cabo el proceso y los límites de su jurisdicción de conformidad con este Acuerdo. El tribunal establecerá su propio procedimiento. Se sostendrá una conferencia para determinar los temas exactos que se someterán a arbitramento a más tardar 30 días después de que el tribunal haya sido plenamente constituido.</p> <p>5. Exceptuando que las Partes Contratantes hayan convenido otra cosa o que así lo ordene el tribunal, cada una de las Partes Contratantes presentará un memorando dentro de los 45 días siguientes de constituido plenamente el tribunal. El plazo para dar respuestas vencerá a los 60 días. El tribunal efectuará una audiencia a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes o a su propia discreción dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del plazo estipulado para respuestas.</p>

- 6. El tribunal tratará de emitir una decisión escrita dentro de los 30 días siguientes a la terminación de la audiencia, o si no se efectúa la audiencia, 30 días después de que se presenten las respuestas. La decisión será tomada por mayoría de votos.
- 7. Las Partes Contratantes podrán presentar solicitudes de aclaración de la decisión dentro de los 15 días siguientes al recibo de la decisión del tribunal y dicha clarificación será emitida dentro de los 15 días siguientes a su solicitud.
- 8. Las Partes Contratantes cumplirán cualquier estipulación, decisión provisional o definitiva tomada por el tribunal.
- 9. Sujeto a la decisión final del tribunal, las Partes Contratantes asumirán los costos de su árbitro, y por partes iguales, los demás costos del tribunal, incluyendo cualquier gasto incurrido por el Presidente o el Vicepresidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional en la implementación de los procedimientos indicados en el párrafo 3(b) de este Artículo.
- 10. Mientras alguna de las Partes Contratantes incumple una decisión contemplada en el párrafo (8) de este Artículo, la otra Parte Contratante podrá limitar, suspender o revocar cualquier derecho o privilegio que haya otorgado bajo este Acuerdo a la Parte Contratante que incurrió en incumplimiento.

ARTÍCULO 20 – MODIFICACIONES AL ACUERDO

- 1. Sujeto a las disposiciones del párrafo (2) de este Artículo, si alguna de las Partes Contratantes desea modificar alguna disposición de este Acuerdo, dicha modificación será efectuada según las disposiciones del Artículo 18 y se efectuará mediante Intercambio de Notas Diplomáticas y entrará en vigor en una fecha que será determinada por las Partes Contratantes, fecha que dependerá de que se de cumplimiento a los procedimientos internos necesarios para la ratificación de cada Parte Contratante.
- 2. Cualquier modificación efectuada al Anexo de este Acuerdo podrá ser acordada directamente entre las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes. Dichas modificaciones entrarán en vigor a partir de la fecha que ellas hayan acordado.
- 3. El presente Acuerdo, sujeto a los cambios necesarios, se tendrá por modificado por las disposiciones de cualquier convenio internacional o acuerdo multilateral que obligue a ambas Partes Contratantes.

ARTÍCULO 21 – REGISTRO

Este Acuerdo y todas sus modificaciones, que no sean modificaciones al Anexo, serán registrados por las Partes Contratantes ante la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTÍCULO 22 – TERMINACIÓN

- 1. Cualquier Parte Contratante podrá en cualquier momento notificar por escrito, mediante nota diplomática, a la otra Parte Contratante, su decisión de terminar este Acuerdo. Dicha decisión será notificada simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. En este caso, el Acuerdo terminará doce (12) meses después de la fecha de recibo de la notificación por la otra Parte Contratante, a menos que la notificación de terminación sea retirada mediante acuerdo antes de la expiración de este período.
- 2. En ausencia de un acuse de recibo de una notificación de terminación por la otra Parte Contratante, la notificación será considerada recibida catorce (14) días después del recibo de la notificación por parte de la Organización de Aviación Civil Internacional.

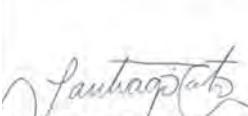
ARTÍCULO 23 –ENTRADA EN VIGOR

Mientras esté pendiente su entrada en vigor, el presente Acuerdo será aplicable provisionalmente a partir de la fecha de la última nota en un canje de notas diplomáticas entre las Partes Contratantes, en la cual cada parte notifique a la otra que consiente con la aplicación provisional del acuerdo.

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de la última nota en un canje de notas diplomáticas entre las Partes Contratantes, que confirme el cumplimiento de las formalidades internas necesarias para su entrada en vigor.

EN FE DE LO CUAL, los suscritos, debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Acuerdo por duplicado en los idiomas árabe, español e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos y cada una de las Partes Contratantes conserva un original en cada idioma para su implementación. En caso de diferencias de interpretación, prevalecerá el texto en inglés.

Dado en Brasilia hoy siete (7) de Noviembre del año 2012.


POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA


POR EL GOBIERNO DE LOS EMIRATOS ARABES UNIDOS

**ANEXO
CUADRO DE RUTAS**

Sección 1:

Rutas a ser operadas por la(s) Aerolínea(s) Designada(s) de los Emiratos Árabes Unidos (EAU)

DESDE	PUNTOS INTERMEDIOS	HACIA	PUNTOS MÁS ALLÁ
Cualquier punto en los EAU	Cualquier punto	Cualquier punto en Colombia	Cualquier punto

Sección 2:

Rutas a ser operadas por la(s) Aerolínea(s) Designada(s) de Colombia

DESDE	PUNTOS INTERMEDIOS	HACIA	PUNTOS MÁS ALLÁ
Cualquier punto en Colombia	Cualquier punto	Cualquier punto en EAU	Cualquier punto

Operación de los Servicios Acordados

- 1. Las Aerolínea(s) Designada(s) de ambas Partes Contratantes podrán, en cualquiera y todos los vuelos y a su decisión, operar en una o ambas direcciones; servir puntos intermedios y más allá en las rutas en cualquier combinación y en cualquier orden; omitir las paradas en cualquier o en todos los puntos intermedios o puntos más allá, terminar sus servicios en el territorio de la otra Parte Contratante y/o en cualquier punto más allá de ese territorio; servir puntos dentro del territorio de cada Parte Contratante en cualquier combinación; transferir tráfico de cualquier aeronave utilizada por ellas a otra aeronave en cualquier punto o puntos en la ruta; combinar diferentes números de vuelo dentro de una operación de una aeronave; y usar aeronaves propias o arrendadas.
- 2. El ejercicio de los derechos de tráfico de quinta libertad por las Aerolíneas Designadas de las Partes Contratantes en los Servicios Acordados será acordado por las Autoridades Aeronáuticas

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 296 DE 2020

SENADO

POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL "ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS EN RELACIÓN CON SERVICIOS AÉREOS ENTRE Y MÁS ALLÁ DE SUS RESPECTIVOS TERRITORIOS", SUSCRITO EN BRASILIA, EL 7 DE NOVIEMBRE DE 2012.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA:

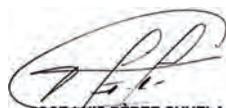
DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Apruébese el "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos en Relación con Servicios Aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios", suscrito en Brasilia, el 7 de noviembre de 2012.

ARTÍCULO 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos en Relación con Servicios Aéreos entre y más allá de sus respectivos Territorios", suscrito en Brasilia, el 7 de noviembre de 2012, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

ARTÍCULO 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los honorables Senadores.


JOSE LUIS PÉREZ OYUELA
Senador de la República

<p style="text-align: center;">TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE</p> <p style="text-align: center;">COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE</p> <p style="text-align: center;">SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY No. 296 DE 2020 SENADO</p> <p>"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS EN RELACIÓN CON SERVICIOS AÉREOS ENTRE Y MÁS ALLÁ DE SUS RESPECTIVOS TERRITORIOS", SUSCRITO EN BRASILIA, EL 7 DE NOVIEMBRE DE 2012.</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese el «ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS EN RELACIÓN CON SERVICIOS AÉREOS ENTRE Y MÁS ALLÁ DE SUS RESPECTIVOS TERRITORIOS», suscrito en Brasilia, el 7 de noviembre de 2012.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7a de 1944, el «ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS EN RELACIÓN CON SERVICIOS AÉREOS ENTRE Y MÁS ALLÁ DE SUS RESPECTIVOS TERRITORIOS», suscrito en Brasilia, el 7 de noviembre de 2012, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.</p> <p>ARTÍCULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.</p>	<p style="text-align: center;">COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE</p> <p style="text-align: center;">SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria No Presencial (virtual) de la Comisión Segunda del Senado de la República del día nueve (09) de junio del año dos mil veinte (2020), según consta en el Acta No. 02 de Sesión No Presencial (virtual), de esa fecha, de acuerdo a la Resolución 181 del 10 de abril de 2020 "Por la cual se adoptan medidas que garanticen el desarrollo de sesiones no presenciales en el Senado de la República, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Gobierno Nacional. Para no interrumpir el normal funcionamiento de la Rama Legislativa", expedida por la Mesa Directiva del Senado.</p> <table style="width: 100%; border: none;"> <tr> <td style="width: 50%; border: none;"> <p>JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA Presidente Comisión Segunda Senado de la República</p> </td> <td style="width: 50%; border: none;"> <p>JOHN HAROLD SUÁREZ VARGAS Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República</p> </td> </tr> </table> <p style="text-align: center;">  DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General Comisión Segunda Senado de la República </p>	<p>JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA Presidente Comisión Segunda Senado de la República</p>	<p>JOHN HAROLD SUÁREZ VARGAS Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República</p>
<p>JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA Presidente Comisión Segunda Senado de la República</p>	<p>JOHN HAROLD SUÁREZ VARGAS Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República</p>		
<p>Bogotá, D.C., Junio 11 de 2020</p> <p>AUTORIZAMOS EL PRESENTE INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PRESENTADO POR EL HONORABLE SENADOR JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA, AL PROYECTO DE LEY No. 296 de 2020 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS EN RELACIÓN CON SERVICIOS AÉREOS ENTRE Y MÁS ALLÁ DE SUS RESPECTIVOS TERRITORIOS", SUSCRITO EN BRASILIA, EL 7 DE NOVIEMBRE DE 2012, PARA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA DEL CONGRESO.</p> <table style="width: 100%; border: none;"> <tr> <td style="width: 50%; border: none;"> <p>JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA Presidente Comisión Segunda Senado de la República</p> </td> <td style="width: 50%; border: none;"> <p>JOHN HAROLD SUÁREZ VARGAS Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República</p> </td> </tr> </table> <p style="text-align: center;">  DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General Comisión Segunda Senado de la República </p>	<p>JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA Presidente Comisión Segunda Senado de la República</p>	<p>JOHN HAROLD SUÁREZ VARGAS Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República</p>	<p style="text-align: center;"><u>TEXTOS DE COMISIÓN</u></p> <p style="text-align: center;">TEXTO DEFINITIVO</p> <p>(DISCUTIDO Y APROBADO EN LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA, EN LA SIGUIENTE SESIÓN ORDINARIA: MARTES TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), SEGÚN ACTA No. 17 DE LA LEGISLATURA 2019-2020)</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY No. 089 DE 2019, SENADO</p> <p style="text-align: center;"><i>"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN LOS CRITERIOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS QUE GARANTICEN EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO PARA LA SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</i></p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto, introducir criterios técnicos y administrativos encaminados a garantizar el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez en el Sistema General de Pensiones de los trabajadores que realicen actividades de alto riesgo para la salud.</p> <p>ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará a trabajadores que, en cumplimiento de sus funciones, realicen actividades de alto riesgo para la salud. Dichas actividades se encuentran contenidas en el artículo 2 del Decreto No. 2090 de 2003.</p>
<p>JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA Presidente Comisión Segunda Senado de la República</p>	<p>JOHN HAROLD SUÁREZ VARGAS Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República</p>		

<p>ARTÍCULO 3. Actividades de alto riesgo para la salud del trabajador: Para efectos de la presente ley, se considerarán actividades de alto riesgo para la salud del trabajador, las contenidas en el artículo 2 del Decreto No. 2090 de 2003.</p> <p>ARTÍCULO 4. Funciones del MINISTERIO DE TRABAJO para el reconocimiento de la pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo para la salud. Con la entrada en vigencia de la presente ley y en un tiempo no mayor a seis (6) meses, MINISTERIO DE TRABAJO, deberá crear un procedimiento que regule el área especializada de salud ocupacional, en cuyas funciones estarán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Emitir un concepto técnico particular sobre cada trabajador que solicite el reconocimiento y pago de una pensión especial de vejez. El certificado deberá contener, si su actividad ocupacional es o fue desarrollada en oficios expuestos a agentes de alto riesgo para la salud, en lo cual se tendrán en cuenta, los requisitos dispuestos en la ley. Dentro de los cuales se encuentran: Histórico de la exposición, matriz de riesgos laborales, programas de vigilancia epidemiológica por riesgos específicos. Lo anterior de conformidad con el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, o de los programas específicos acordados paritariamente por convención colectiva, así como certificación de cargos y labores, remitido por el empleador y/o aportados por el trabajador. 2. Emitir el concepto técnico general sobre la planta de las empresas, con referencia a casos de debate técnico científico sobre las actividades de alto riesgo para la salud, que pudieran ser limitantes para el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez. <p>PARÁGRAFO 1. El recaudo de las cuotas adicionales definidas en el artículo 5 del Decreto 2090 del 2003 a cargo del empleador, son responsabilidad de COLPENSIONES y de las administradoras de fondos de pensiones, los cuales deberán efectuar y adelantar los procesos de cobro coactivo por aportes patronales</p>	<p>en mora una vez se compruebe que el trabajador realiza o realizó alguno de los oficios o estuvo expuesto a alguno de los agentes de alto riesgo para la salud que estipula el artículo 2 del Decreto No. 2090 de 2003.</p> <p>PARÁGRAFO 2. En los casos de las administradoras de fondos de pensiones, aunque no están facultadas para el reconocimiento de la Pensión Especial de Vejez por actividades de alto riesgo, el recaudo del que habla el párrafo anterior por parte de estos fondos, se realizará con la finalidad de que el empleador no pueda de ninguna forma, evadir pagar los puntos adicionales de los que habla el artículo 5 del Decreto No. 2090 de 2003, dicho recaudo pasará hacer parte del capital del trabajador. El trabajador que realice o haya realizado actividades contenidas en el artículo 2 del Decreto No. 2090 de 2003 y que esté afiliado al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad, podrá trasladarse al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, en un plazo máximo de (6) meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, para efectos de que una vez cumplidos la totalidad de requisitos, pueda acceder al reconocimiento y pago de la Pensión Especial de Vejez por actividades de alto riesgo para la salud. En este caso no será necesario que hubiere cumplido el término de permanencia de que trata el literal e) del artículo 13 de la Ley No. 100 de 1993. Una vez vencido el término de 6 (seis) meses, el trabajador podrá trasladarse al Régimen de Prima Media con Prestación Definida en los términos del literal del artículo antes citado.</p> <p>PARÁGRAFO 3. El empleador tiene la obligación en el momento de la vinculación laboral de especificar en el contrato de trabajo que la actividad a realizar por la persona contratada es una actividad de alto riesgo para la salud y suministrarle la información necesaria sobre la necesidad de su afiliación al Régimen de Prima Media con Prestación Definida para efectos de que una vez cumplidos la totalidad de requisitos, éste pueda acceder al reconocimiento y pago de la pensión de la que trata la presente ley.</p>
<p>ARTÍCULO 5. Con la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio del Trabajo deberá expedir una guía técnica para la identificación y registro tanto de las actividades de alto riesgo para la salud como de las empresas y trabajadores que las realicen, de acuerdo con las necesidades del Sistema de Información, del que trata el artículo 7 de esta misma ley. Esta guía deberá ser construida de manera tripartita, entre el Ministerio del Trabajo, empleadores y sindicatos de empresa o de industria existentes en empresas donde se realicen actividades de alto riesgo para la salud. Esta guía técnica deberá ser actualizada cada cinco (5) años.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Todo <u>trabajador</u> que realice actividades de alto riesgo deberá <u>ser vinculado mediante contrato de trabajo y</u> estar afiliado al Sistema General de Riesgos Laborales, a cargo de la empresa contratante de conformidad con lo establecido en el párrafo 3 del artículo 2 de la Ley No. 1562 de 2012 y ser incluidos en el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo de la empresa contratante en conformidad a lo establecido en el inciso 4 del artículo 15 del Decreto No. 723 de 2013; no obstante, el empleador que no afilie al trabajador que realiza una actividad de alto riesgo para su salud al Sistema General de Riesgos Laborales, ni lo incluya en el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo y que no pague de dos o más períodos mensuales de cotizaciones, le acarreará multas sucesivas mayores a la contemplada en el numeral 1 del Decreto No. 1295 de 1994, que será hasta de ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>ARTÍCULO 6. Créese por parte del Departamento Nacional de Planeación en coordinación con el Ministerio del Trabajo: Un Sistema Nacional de Identificación, Registro y Seguimiento tanto de las actividades de alto riesgo para la salud como de las empresas y trabajadores que las realicen, el cual entrará en funcionamiento en un término no mayor a seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley.</p>	<p>PARÁGRAGO. El respectivo sistema de información, deberá ser dinámico conforme a las necesidades de información que defina o establezca la guía técnica de que trata el artículo 6 de la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 7. Además de las funciones que le confiere la ley, serán funciones del Concejo Nacional de Riesgos Laborales-CNRL:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Formular estrategias y acciones para el reconocimiento efectivo de la pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo para la salud. b. Proporcionar programas de capacitación para dar a conocer, las normas técnicas para la identificación y registro de las actividades de alto riesgo para la salud en las distintas empresas donde se realicen. c. Diseñar normas de obligatorio cumplimiento para la actividad de vigilancia y control sobre la afiliación de los trabajadores que realicen actividades de alto riesgo para la salud a las administradoras de riesgos laborales. <p>PARÁGRAFO. Los estudios técnicos y financieros que se requieran para el cumplimiento de las funciones que le asigna la presente ley al Concejo Nacional de Riesgos Laborales-CNRL, serán asumidos con cargo al presupuesto de funcionamiento del Fondo de Riesgos Laborales.</p> <p>ARTÍCULO 8. Planes de saneamiento financiero. Para las empresas en donde se desarrollan actividades laborales de alto riesgo para la salud y que no estén al día con las cotizaciones adicionales, se crearán planes de saneamiento financiero, bajo la coordinación de la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de regular la información y los aportes a este régimen especial. La información sobre las empresas de alto riesgo que adopten esta medida, deberá ser trasladada al sistema de información del que trata el artículo 7 de la presente ley.</p>

<p>Artículo 9. ACTUALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO: Las actividades de alto riesgo para la salud de los trabajadores serán actualizadas cada cinco (5) años como término máximo, atendiendo los criterios establecidos por la Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer (IARC) de la Organización Mundial de la Salud.</p> <p>Parágrafo: Tratándose de actividad laboral o proceso productivo que involucre agentes potencialmente cancerígenos se le dará trato prioritario conforme lo expuesto en el decreto 1443 de 2014.</p> <p>ARTÍCULO 10. Vigencia y derogatorias. La presente ley, regirá a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p> <p>El anterior texto, conforme a lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992 (firmas de los ponentes, una vez reordenado el articulado que constituye el texto definitivo).</p> <p>Los Ponentes,</p> <p>JESÚS ALBERTO CASTILLA SALAZAR Senador de la República</p> <p>JOSÉ AULO POLO NARVÁEZ Senador de la República</p> <p>AYDEÉ LIZARAZO CUBILLOS Senadora de la República</p>	<p>NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF Senadora de la República</p> <p>JOSÉ RITTER LÓPEZ PEÑA Senador de la República</p> <p>VICTORIA SANDINO SIMANCA H. Senadora de la República</p> <p>MANUEL BITERVO PALCHUCAN Senador de la República</p> <p>FABIÁN CASTILLO SUAREZ Senador de la República</p> <p>LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ Senadora de la República</p> <p>GABRIEL VELASCO OCAMPO Senador de la República</p>																																				
<p>COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá, D.C. En sesión de fecha martes tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), según consta en el acta No. 17, de la Legislatura 2019-2020, se dio la discusión y votación de la Ponencia para Primer Debate y Texto Propuesto, al Proyecto de Ley No. 089 de 2019 Senado, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN LOS CRITERIOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS QUE GARANTICEN EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO PARA LA SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", publicado en la Gaceta del Congreso No. 900 de 2019, presentado por los ponentes relacionados a continuación:</p> <table border="1" data-bbox="167 1751 789 2035"> <thead> <tr> <th colspan="3">PONENTES PRIMER DEBATE</th> </tr> <tr> <th>HH.SS. PONENTES (22-08-2019)</th> <th>ASIGNADO (A)</th> <th>PARTIDO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>JESÚS ALBERTO CASTILLA SALAZAR</td> <td>COORDINADOR</td> <td>POLO</td> </tr> <tr> <td>FABIÁN GERARDO CASTILLO SUÁREZ</td> <td>PONENTE</td> <td>CAMBIO RADICAL</td> </tr> <tr> <td>JOSÉ RITTER LÓPEZ PEÑA</td> <td>PONENTE</td> <td>DE LA U</td> </tr> <tr> <td>GABRIEL JAIME VELASCO OCAMPO</td> <td>PONENTE</td> <td>CENTRO DEMOCRÁTICO</td> </tr> <tr> <td>NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF</td> <td>PONENTE</td> <td>CONSERVADOR</td> </tr> <tr> <td>LAURA ESTHER FORTICH SÁNCHEZ</td> <td>PONENTE</td> <td>LIBERAL</td> </tr> <tr> <td>AYDEÉ LIZARAZO CUBILLOS</td> <td>PONENTE</td> <td>MIRA</td> </tr> <tr> <td>MANUEL BITERVO PALCHUCAN CHINGAL</td> <td>PONENTE</td> <td>AICO</td> </tr> <tr> <td>JOSÉ AULO POLO NARVAEZ</td> <td>PONENTE</td> <td>PARTIDO VERDE</td> </tr> <tr> <td>VICTORIA SANDINO SIMANCA HERRERA</td> <td>PONENTE</td> <td>FARC</td> </tr> </tbody> </table> <p>Frente a esta iniciativa se presentaron dos ponencias, una positiva mayoritaria y una de solicitud de archivo, ambas ponencias se encuentran publicadas en la Gaceta del Congreso No: 900 de 2019.</p> <p>1. La ponencia POSITIVA, radicada el once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), fue suscrita por los Honorables Senadores y Senadoras; JESÚS ALBERTO CASTILLA SALAZAR, FABIÁN GERARDO CASTILLO SUÁREZ, JOSÉ RITTER LÓPEZ PEÑA, NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF, LAURA ESTHER FORTICH</p>	PONENTES PRIMER DEBATE			HH.SS. PONENTES (22-08-2019)	ASIGNADO (A)	PARTIDO	JESÚS ALBERTO CASTILLA SALAZAR	COORDINADOR	POLO	FABIÁN GERARDO CASTILLO SUÁREZ	PONENTE	CAMBIO RADICAL	JOSÉ RITTER LÓPEZ PEÑA	PONENTE	DE LA U	GABRIEL JAIME VELASCO OCAMPO	PONENTE	CENTRO DEMOCRÁTICO	NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF	PONENTE	CONSERVADOR	LAURA ESTHER FORTICH SÁNCHEZ	PONENTE	LIBERAL	AYDEÉ LIZARAZO CUBILLOS	PONENTE	MIRA	MANUEL BITERVO PALCHUCAN CHINGAL	PONENTE	AICO	JOSÉ AULO POLO NARVAEZ	PONENTE	PARTIDO VERDE	VICTORIA SANDINO SIMANCA HERRERA	PONENTE	FARC	<p>SÁNCHEZ, MANUEL BITERVO PALCHUCAN CHINGAL y JOSÉ AULO POLO NARVAEZ, y VICTORIA SANDINO SIMANCA HERRERA.</p> <p>2. La ponencia NEGATIVA que solicita el archivo del proyecto de ley, fue radicada el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), firmada por los Honorables Senadores GABRIEL VELASCO OCAMPO y AYDEÉ LIZARAZO CUBILLO, quienes en esta sesión de fecha martes tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), presentaron solicitud de retiro, con votación nominal, fue aprobada con nueve (09) votos a favor, ningún voto en contra, ninguna abstención, sobre un total de nueve (09) Honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación, así:</p> <p>Los Honorables Senadores y Honorables Senadoras que votaron afirmativamente fueron:</p> <p>CASTILLA SALAZAR JESÚS ALBERTO FORTICH SÁNCHEZ LAURA ESTER HENRÍQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL LÓPEZ PEÑA JOSÉ RITTER PALCHUCAN CHINGAL MANUEL BITERVO POLO NARVÁEZ JOSÉ AULO PULGAR DAZA EDUARDO ENRIQUE URIBE VÉLEZ ÁLVARO VELASCO OCAMPO GABRIEL JAIME</p> <p>Los Honorables Senadores y Senadoras: BLEL SCAFF NADYA GEORGETTE, CASTILLO SUÁREZ FABIÁN GERARDO, LIZARAZO CUBILLOS AYDEÉ y MOTOA SOLARTE CARLOS FERNANDO, si asistieron a esta sesión de fecha martes tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), según Acta No. 17, pero no votaron porque no se encontraban presente al momento de la votación.</p>
PONENTES PRIMER DEBATE																																					
HH.SS. PONENTES (22-08-2019)	ASIGNADO (A)	PARTIDO																																			
JESÚS ALBERTO CASTILLA SALAZAR	COORDINADOR	POLO																																			
FABIÁN GERARDO CASTILLO SUÁREZ	PONENTE	CAMBIO RADICAL																																			
JOSÉ RITTER LÓPEZ PEÑA	PONENTE	DE LA U																																			
GABRIEL JAIME VELASCO OCAMPO	PONENTE	CENTRO DEMOCRÁTICO																																			
NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF	PONENTE	CONSERVADOR																																			
LAURA ESTHER FORTICH SÁNCHEZ	PONENTE	LIBERAL																																			
AYDEÉ LIZARAZO CUBILLOS	PONENTE	MIRA																																			
MANUEL BITERVO PALCHUCAN CHINGAL	PONENTE	AICO																																			
JOSÉ AULO POLO NARVAEZ	PONENTE	PARTIDO VERDE																																			
VICTORIA SANDINO SIMANCA HERRERA	PONENTE	FARC																																			

<p><i>La Honorable Senadora, SIMANCA HERRERA VICTORIA SANDINO, no votó porque no asistió a esta sesión de fecha martes tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), según Acta No. 17, en virtud a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 5ª de 1992.</i></p> <p>De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5º, del Acto Legislativo 01 de 2009, Votación Pública y Nominal y a la Ley 1431 de 2011, “Por la cual se establecen las excepciones a que se refiere el artículo 133 de la Constitución Política”, se obtuvo la siguiente votación:</p> <p><u>1. VOTACIÓN DE LA PROPOSICIÓN CON LA CUAL TERMINA EL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 089 DE 201:</u></p> <p><i>Puesta a discusión y votación la proposición con la cual termina el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley 089 de 2019 Senado, con votación pública y nominal, se obtuvo su aprobación con diez (10) votos a favor, ningún voto en contra, ninguna abstención, sobre un total de diez (10) Honorables Senadores y Honorables Senadoras presentes al momento de la votación.</i></p> <p><i>Los Honorables Senadores y Honorables Senadoras que votaron afirmativamente fueron:</i></p> <p>CASTILLA SALAZAR JESÚS ALBERTO CASTILLO SUÁREZ FABIÁN GERARDO, HENRÍQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL LÓPEZ PEÑA JOSÉ RITTER MOTOA SOLARTE CARLOS FERNANDO PALCHUCAN CHINGAL MANUEL BITERVO POLO NARVÁEZ JOSÉ AULO PULGAR DAZA EDUARDO ENRIQUE URIBE VÉLEZ ÁLVARO VELASCO OCAMPO GABRIEL JAIME</p>	<p><i>Los Honorables Senadores y Senadoras: BLEL SCAFF NADYA GEORGETTE, FORTICH SÁNCHEZ LAURA ESTER y LIZARAZO CUBILLOS AYDEÉ, si asistieron a esta sesión de fecha martes tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), según Acta No. 17, pero no votaron porque no se encontraban presente al momento de la votación.</i></p> <p><i>La Honorable Senadora SIMANCA HERRERA VICTORIA SANDINO, no votó porque no asistió a esta sesión de fecha martes tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), según Acta No. 17, en virtud a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 5ª de 1992.</i></p> <p><u>2. DISCUSIÓN DEL ARTICULADO:</u></p> <p><i>Frente al articulado presentado en el Texto Propuesto, de la Ponencia para primer debate Senado, al Proyecto de Ley No. 089 DE 2019 Senado, se presentaron doce (12) proposiciones (5 aprobadas y 7 retiradas por sus autores, dejadas como constancia), por parte de los Honorables Senadores: ÁLVARO URIBE VÉLEZ, HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO, NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF, LAURA FORTICH SÁNCHEZ, CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE, JESÚS ALBERTO CASTILLA SALAZAR y GABRIEL JAIME VELASCO OCAMPO. Las proposiciones se relacionan textualmente, tal como fueron presentadas por sus autores, al final de la presente sustanciación.</i></p> <p><u>3. SOBRE LAS PROPOSICIONES:</u></p> <p><i>Las proposiciones reposan en el expediente y fueron dadas a conocer oportunamente y previo a su discusión y votación, a todos los Honorables Senadores y Senadoras integrantes de esta Célula Legislativa (Reproducción mecánica, para efectos del Principio de Publicidad señalado en la ratio decidendi de la Sentencia C-760/2001).</i></p> <p><u>4. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL ARTICULADO Y DE LAS PROPOSICIONES RADICADAS:</u></p>
<p>4.1. VOTACIÓN EN BLOQUE DE LOS ARTÍCULOS FRENTE A LOS CUALES NO SE PRESENTARON PROPOSICIONES: 1, 2, 8 Y 10. TAL COMO FUERON PRESENTADOS EN EL TEXTO PROPUESTO DE LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO, PUBLICADA EN LA GACETA DEL CONGRESO No. 900 DE 2019:</p> <p><i>Puesto a discusión y votación en bloque, (Propuesto por el Señor Presidente, Honorable Senador FABIAN GERARDO CASTILLO SUÁREZ), los artículos frente a los cuales no se presentaron proposiciones: <u>1, 2, 8 y 10</u>, tal como se presentaron el Texto Propuesto de la Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley 089 de 2019 Senado, publicado en la Gaceta del Congreso No. 900 de 2019, se obtuvo su aprobación con once (11) votos favor, ningún voto en contra, ninguna abstención, sobre un total de once (11) Honorables Senadores y Honorables Senadoras presentes al momento de la votación.</i></p> <p><i>Los Honorables Senadores y Honorables Senadoras que votaron afirmativamente fueron:</i></p> <p>BLEL SCAFF NADYA GEORGETTE CASTILLA SALAZAR JESÚS ALBERTO CASTILLO SUÁREZ FABIÁN GERARDO, HENRÍQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL LÓPEZ PEÑA JOSÉ RITTER MOTOA SOLARTE CARLOS FERNANDO PALCHUCAN CHINGAL MANUEL BITERVO POLO NARVÁEZ JOSÉ AULO PULGAR DAZA EDUARDO ENRIQUE URIBE VÉLEZ ÁLVARO VELASCO OCAMPO GABRIEL JAIME</p> <p><i>Las Honorables Senadoras: FORTICH SÁNCHEZ LAURA ESTER y LIZARAZO CUBILLOS AYDEÉ, si asistieron a esta sesión de fecha martes tres (03) de diciembre de dos mil</i></p>	<p><i>diecinueve (2019), según Acta No. 17, pero no votaron porque no se encontraban presentes al momento de la votación.</i></p> <p><i>La Honorable Senadora SIMANCA HERRERA VICTORIA SANDINO, no votó porque no asistió a esta sesión de fecha martes tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), según Acta No. 17, en virtud a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 5ª de 1992.</i></p> <p>4.2. ARTÍCULOS FRENTE A LOS CUALES SE PRESENTARON PROPOSICIONES: 3, 4, 5, 6, 7 Y 9.</p> <p><i>El orden de votación de los artículos frente a los cuales se presentaron proposiciones se dio de la siguiente manera:</i></p> <p><u>ARTÍCULO 5º:</u></p> <p><i>Puesto a discusión y votación el <u>artículo 5º</u>, con la proposición presentada por el Honorable Senador ÁLVARO URIBE VÉLEZ, con el visto bueno del ponente, Honorable Senador JESÚS ALBERTO CASTILLA SALAZAR y, una vez retiradas por sus autores las proposiciones supresivas presentadas por los Honorables Senadores HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO y CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE (quien la dejó como constancia para ser tenida en cuenta para segundo debate), en el sentido de cambiar “COLPENSIONES” por “MINISTERIO DE TRABAJO” (solo en el inciso primero, no en el parágrafo donde está el término “COLPENSIONES”) y, el resto del artículo 5º, queda tal como se presentó en el Texto Propuesto de la Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley 089 de 2019 Senado, publicado en la Gaceta del Congreso No. 900 de 2019, se obtuvo su aprobación con trece (13) votos a favor, ningún voto en contra, ninguna abstención, sobre un total de trece (13) Honorables Senadores y Honorables Senadoras presentes al momento de la votación.</i></p> <p><i>Los Honorables Senadores y Honorables Senadoras que votaron afirmativamente fueron:</i></p>

<p>BLEL SCAFF NADYA GEORGETTE CASTILLA SALAZAR JESÚS ALBERTO CASTILLO SUÁREZ FABIÁN GERARDO FORTICH SÁNCHEZ LAURA ESTER HENRÍQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL LIZARAZO CUBILLOS AYDEÉ LÓPEZ PEÑA JOSÉ RITTER MOTOA SOLARTE CARLOS FERNANDO PALCHUCAN CHINGAL MANUEL BITERVO POLO NARVÁEZ JOSÉ AULO PULGAR DAZA EDUARDO ENRIQUE URIBE VÉLEZ ÁLVARO VELASCO OCAMPO GABRIEL JAIME</p> <p>La Honorable Senadora SIMANCA HERRERA VICTORIA SANDINO, no votó porque no asistió a esta sesión de fecha martes tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), según Acta No. 17, en virtud a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 5ª de 1992.</p> <p><u>EN CONSECUENCIA, EL ARTÍCULO 5º, QUEDÓ APROBADO COMO ARTÍCULO 4º, EN LA REORDENACIÓN, ASÍ:</u></p> <p>“ARTÍCULO 4. Funciones del MINISTERIO DE TRABAJO para el reconocimiento de la pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo para la salud. Con la entrada en vigencia de la presente ley y en un tiempo no mayor a seis (6) meses, el MINISTERIO DE TRABAJO, deberá crear un procedimiento que regule el área especializada de salud ocupacional, en cuyas funciones estarán:</p> <p>1. Emitir un concepto técnico particular sobre cada trabajador que solicite el reconocimiento y pago de una pensión especial de vejez. El certificado deberá contener, si su actividad ocupacional es o fue desarrollada en oficios expuestos a agentes de alto riesgo</p>	<p>para la salud, en lo cual se tendrán en cuenta, los requisitos dispuestos en la ley. Dentro de los cuales se encuentran: Histórico de la exposición, matriz de riesgos laborales, programas de vigilancia epidemiológica por riesgos específicos. Lo anterior de conformidad con el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, o de los programas específicos acordados paritariamente por convención colectiva, así como certificación de cargos y labores, remitiendo por el empleador y/o aportados por el trabajador.</p> <p>2. Emitir el concepto técnico general sobre la planta de las empresas, con referencia a casos de debate técnico científico sobre las actividades de alto riesgo para la salud, que pudieran ser limitantes para el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El recaudo de las cuotas adicionales definidas en el artículo 5 del Decreto 2090 del 2003 a cargo del empleador, son responsabilidad de COLPENSIONES y de las administradoras de fondos de pensiones, los cuales deberán efectuar y adelantar los procesos de cobro coactivo por aportes patronales en mora una vez se compruebe que el trabajador realiza o realizó alguno de los oficios o estuvo expuesto a alguno de los agentes de alto riesgo para la salud que estipula el artículo 2 del Decreto No. 2090 de 2003.</p> <p>PARÁGRAFO 2. En los casos de las administradoras de fondos de pensiones, aunque no están facultadas para el reconocimiento de la Pensión Especial de Vejez por actividades de alto riesgo, el recaudo del que habla el parágrafo anterior por parte de estos fondos, se realizará con la finalidad de que el empleador no pueda de ninguna forma, evadir pagar los puntos adicionales de los que habla el artículo 5 del Decreto No. 2090 de 2003, dicho recaudo pasará a hacer parte del capital del trabajador. El trabajador que realice o haya realizado actividades contenidas en el artículo 2 del Decreto No. 2090 de 2003 y que esté afiliado al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad, podrá trasladarse al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, en un plazo máximo de (6) meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, para efectos de que una vez cumplidos la totalidad de requisitos, pueda acceder al reconocimiento y pago de la Pensión Especial de Vejez por actividades de alto riesgo para la salud. En este caso no será necesario que</p>
<p>hubiere cumplido el término de permanencia de que trata el literal e) del artículo 13 de la Ley No. 100 de 1993. Una vez vencido el término de 6 (seis) meses, el trabajador podrá trasladarse al Régimen de Prima Media con Prestación Definida en los términos del literal del artículo antes citado.</p> <p>PARÁGRAFO 3. El empleador tiene la obligación en el momento de la vinculación laboral de especificar en el contrato de trabajo que la actividad a realizar por la persona contratada es una actividad de alto riesgo para la salud y suministrarle la información necesaria sobre la necesidad de su afiliación al Régimen de Prima Media con Prestación Definida para efectos de que una vez cumplidos la totalidad de requisitos, éste pueda acceder al reconocimiento y pago de la pensión de la que trata la presente ley. ”</p> <p><u>ARTÍCULO 6º.</u></p> <p>Puesto a discusión y votación el artículo 6º, con la proposición presentada por el Honorable Senador ÁLVARO URIBE VÉLEZ, en el sentido de suprimir el parágrafo 2º, se obtuvo su aprobación con doce (12) votos a favor, ningún voto en contra, ninguna abstención, sobre un total de doce (12) Honorables Senadores y Honorables Senadoras presentes al momento de la votación.</p> <p>Los Honorables Senadores y Honorables Senadoras que votaron afirmativamente fueron:</p> <p>BLEL SCAFF NADYA GEORGETTE CASTILLA SALAZAR JESÚS ALBERTO CASTILLO SUÁREZ FABIÁN GERARDO FORTICH SÁNCHEZ LAURA ESTER HENRÍQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL LÓPEZ PEÑA JOSÉ RITTER MOTOA SOLARTE CARLOS FERNANDO PALCHUCAN CHINGAL MANUEL BITERVO</p>	<p>POLO NARVÁEZ JOSÉ AULO PULGAR DAZA EDUARDO ENRIQUE URIBE VÉLEZ ÁLVARO VELASCO OCAMPO GABRIEL JAIME</p> <p>La Honorable Senadora AYDEÉ LIZARAZO CUBILLOS, si asistió a esta sesión de fecha martes tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), no votó porque no se encontraba presente al momento de la votación.</p> <p>La Honorable Senadora SIMANCA HERRERA VICTORIA SANDINO, no votó porque no asistió a esta sesión de fecha martes tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), según Acta No. 17, en virtud a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 5ª de 1992.</p> <p><u>EN CONSECUENCIA, EL ARTÍCULO 6º, QUEDÓ APROBADO COMO ARTÍCULO 5º, CON LA NUEVA REORDENACIÓN, CON ESTA PROPOSICIÓN, ASÍ:</u></p> <p>“ARTÍCULO 5. Con la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio del Trabajo deberá expedir una guía técnica para la identificación y registro tanto de las actividades de alto riesgo para la salud como de las empresas y trabajadores que las realicen, de acuerdo con las necesidades del Sistema de Información, del que trata el artículo 7 de esta misma ley. Esta guía deberá ser construida de manera tripartita, entre el Ministerio del Trabajo, empleadores y sindicatos de empresa o de industria existentes en empresas donde se realicen actividades de alto riesgo para la salud. Esta guía técnica deberá ser actualizada cada cinco (5) años.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Toda persona que realice actividades de alto riesgo deberá estar afiliado al Sistema General de Riesgos Laborales, a cargo de la empresa contratante de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 2 de la Ley No. 1562 de 2012 y ser incluidos en el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo de la empresa contratante en conformidad a lo establecido en el inciso 4 del artículo 15 del Decreto No. 723 de 2013; no</p>

<p>obstante, el empleador que no afilie al trabajador que realiza una actividad de alto riesgo para su salud al Sistema General de Riesgos Laborales, ni lo incluya en el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo y que no pague de dos o más periodos mensuales de cotizaciones, le acarreará multas sucesivas mayores a la contemplada en el numeral 1 del Decreto No. 1295 de 1994, que será hasta de ochocientos (800) salarios mínimos legales vigentes.”</p> <p><u>ARTÍCULO 4°:</u></p> <p>Puesto a discusión y votación el artículo 4°, con la proposición presentada por los Honorables Senadores JESÚS ALBERTO CASTILLA SALAZAR y GABRIEL JAIME VELASCO OCAMPO, en el sentido de eliminar el artículo 4°, se obtuvo su aprobación con diez (10) votos a favor, ningún voto en contra, ninguna abstención, sobre un total de diez (10) Honorables Senadores y Honorables Senadoras presentes al momento de la votación.</p> <p>Los Honorables Senadores y Honorables Senadoras que votaron afirmativamente fueron:</p> <p>BLEL SCAFF NADYA GEORGETTE CASTILLA SALAZAR JESÚS ALBERTO CASTILLO SUÁREZ FABIÁN GERARDO HENRÍQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL LÓPEZ PEÑA JOSÉ RITTER MOTOA SOLARTE CARLOS FERNANDO PALCHUCAN CHINGAL MANUEL BITERVO POLO NARVÁEZ JOSÉ AULO URIBE VÉLEZ ÁLVARO VELASCO OCAMPO GABRIEL JAIME</p>	<p>Los Honorables Senadores y Senadoras: AYDEÉ LIZARAZO CUBILLOS, FORTICH SÁNCHEZ LAURA ESTER y PULGAR DAZA EDUARDO ENRIQUE, si asistieron a esta sesión de fecha martes tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), no votaron porque no se encontraban presentes al momento de la votación.</p> <p>La Honorable Senadora SIMANCA HERRERA VICTORIA SANDINO, no votó porque no asistió a esta sesión de fecha martes tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), según Acta No. 17, en virtud a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 5ª de 1992.</p> <p><u>ARTÍCULO 3°:</u></p> <p>Puesto a discusión y votación el artículo 3°, con la proposición presentada por los Honorables Senadores JESÚS ALBERTO CASTILLA SALAZAR y GABRIEL JAIME VELASCO OCAMPO, en el sentido de eliminar el inciso primero del artículo 3°, se obtuvo su aprobación con doce (12) votos a favor, ningún voto en contra, ninguna abstención, sobre un total de diez (12) Honorables Senadores y Honorables Senadoras presentes al momento de la votación.</p> <p>Los Honorables Senadores y Honorables Senadoras que votaron afirmativamente fueron:</p> <p>BLEL SCAFF NADYA GEORGETTE CASTILLA SALAZAR JESÚS ALBERTO CASTILLO SUÁREZ FABIÁN GERARDO FORTICH SÁNCHEZ LAURA ESTER HENRÍQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL LÓPEZ PEÑA JOSÉ RITTER MOTOA SOLARTE CARLOS FERNANDO PALCHUCAN CHINGAL MANUEL BITERVO POLO NARVÁEZ JOSÉ AULO PULGAR DAZA EDUARDO ENRIQUE URIBE VÉLEZ ÁLVARO</p>
<p>VELASCO OCAMPO GABRIEL JAIME</p> <p>La Honorable Senadora: AYDEÉ LIZARAZO CUBILLOS, si asistió a esta sesión de fecha martes tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), no votó porque no se encontraba presente al momento de la votación.</p> <p>La Honorable Senadora SIMANCA HERRERA VICTORIA SANDINO, no votó porque no asistió a esta sesión de fecha martes tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), según Acta No. 17, en virtud a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 5ª de 1992.</p> <p><u>EN CONSECUENCIA, EL ARTÍCULO 3°, QUEDÓ APROBADO DE LA SIGUIENTE MANERA:</u></p> <p>“ARTÍCULO 3. Actividades de alto riesgo para la salud del trabajador: Para efectos de la presente ley, se considerarán actividades de alto riesgo para la salud del trabajador, las contenidas en el artículo 2 del Decreto No. 2090 de 2003.”</p> <p><u>ARTÍCULOS 6, 7 Y 9:</u></p> <p>Puestos a discusión y votación, los artículos 6, 7 y 9, estos se aprobaron de la siguiente manera: 6 con la proposición del Honorable Senador ÁLVARO URIBE VÉLEZ suscrita por la Honorable Senadora LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ y el Honorable Senador CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE, y los artículos 7 y 9 se aprobaron tal como fueron presentados en el Texto Propuesto de la Ponencia para Primer Debate, publicado en la Gaceta No. 900 de 2019, luego de ser retiradas por sus autores las proposiciones presentadas por los Honorables Senadores: CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE (al artículo 7) y ÁLVARO URIBE VÉLEZ (al artículo 9). Con la nueva reordenación, quedaron como artículos 5, 6, y 8, al haberse eliminado el artículo 4.</p>	<p>Los Honorables Senadores CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE y LAURA FORTICH SÁNCHEZ, presentaron proposiciones al artículo 6°, las cuales fueron retiradas por sus autores.</p> <p>Puesto a discusión y votación el artículo 6°, (5, con la nueva reordenación) con la proposición presentada por el Honorable Senador ÁLVARO URIBE VÉLEZ, en el sentido de eliminar el modificar la expresión “TODA PERSONA”, por la expresión “TODO TRABAJADOR”, del artículo 6°, y adicionar la expresión “SER VINCULADO MEDIANTE CONTRATO DE TRABAJO” propuesta esta expresión en la proposición de la Honorable Senadora LAURA ESTER FORTICH SANCHEZ, recogida en la proposición del Honorable Senador ÁLVARO URIBE VÉLEZ, se obtuvo su aprobación con doce (12) votos a favor, ningún voto en contra, ninguna abstención, sobre un total de diez (12) Honorables Senadores y Honorables Senadoras presentes al momento de la votación.</p> <p>Los Honorables Senadores y Honorables Senadoras que votaron afirmativamente fueron:</p> <p>BLEL SCAFF NADYA GEORGETTE CASTILLA SALAZAR JESÚS ALBERTO CASTILLO SUÁREZ FABIÁN GERARDO FORTICH SÁNCHEZ LAURA ESTER HENRÍQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL LÓPEZ PEÑA JOSÉ RITTER MOTOA SOLARTE CARLOS FERNANDO PALCHUCAN CHINGAL MANUEL BITERVO POLO NARVÁEZ JOSÉ AULO PULGAR DAZA EDUARDO ENRIQUE URIBE VÉLEZ ÁLVARO VELASCO OCAMPO GABRIEL JAIME</p>

<p>La Honorable Senadora: AYDEÉ LIZARAZO CUBILLOS, si asistió a esta sesión de fecha martes tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), no votó porque no se encontraba presente al momento de la votación.</p> <p>La Honorable Senadora SIMANCA HERRERA VICTORIA SANDINO, no votó porque no asistió a esta sesión de fecha martes tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), según Acta No. 17, en virtud a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 5ª de 1992.</p> <p><u>EN CONSECUENCIA, EL ARTÍCULO 6º, (5, CON LA NUEVA REORDENACIÓN) QUEDÓ APROBADO CON LA NUEVA PROPOSICIÓN, DE LA SIGUIENTE MANERA:</u></p> <p>“ARTÍCULO 5. Con la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio del Trabajo deberá expedir una guía técnica para la identificación y registro tanto de las actividades de alto riesgo para la salud como de las empresas y trabajadores que las realicen, de acuerdo con las necesidades del Sistema de Información, del que trata el artículo 7 de esta misma ley. Esta guía deberá ser construida de manera tripartita, entre el Ministerio del Trabajo, empleadores y sindicatos de empresa o de industria existentes en empresas donde se realicen actividades de alto riesgo para la salud. Esta guía técnica deberá ser actualizada cada cinco (5) años.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Todo <u>trabajador</u> que realice actividades de alto riesgo deberá <u>ser vinculado mediante contrato de trabajo</u> y estar afiliado al Sistema General de Riesgos Laborales, a cargo de la empresa contratante de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 2 de la Ley No. 1562 de 2012 y ser incluidos en el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo de la empresa contratante en conformidad a lo establecido en el inciso 4 del artículo 15 del Decreto No. 723 de 2013; no obstante, el empleador que no afilie al trabajador que realiza una actividad de alto riesgo para su salud al Sistema General de Riesgos Laborales, ni lo incluya en el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo y que no pague de dos o más periodos mensuales de</p>	<p>cotizaciones, le acarreará multas sucesivas mayores a la contemplada en el numeral 1 del Decreto No. 1295 de 1994, que será hasta de ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”</p> <p><u>EN CONSECUENCIA, LOS ARTÍCULOS 7 Y 9, QUEDARON APROBADOS TAL COMO FUERON PRESENTADOS EN EL TEXTO PROPUESTO DE LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 089/2019 SENADO, PUBLICADO EN LA GACETA No. 900/2019, COMO ARTÍCULOS 6 Y 8, ASÍ:</u></p> <p>“ARTÍCULO 6. Créese por parte del Departamento Nacional de Planeación en coordinación con el Ministerio del Trabajo: Un Sistema Nacional de Identificación, Registro y Seguimiento tanto de las actividades de alto riesgo para la salud como de las empresas y trabajadores que las realicen, el cual entrará en funcionamiento en un término no mayor a seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO. El respectivo sistema de información, deberá ser dinámico conforme a las necesidades de información que defina o establezca la guía técnica de que trata el artículo 6 de la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 8. Planes de saneamiento financiero. Para las empresas en donde se desarrollan actividades laborales de alto riesgo para la salud y que no estén al día con las cotizaciones adicionales, se crearán planes de saneamiento financiero, bajo la coordinación de la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de regular la información y los aportes a este régimen especial. La información sobre las empresas de alto riesgo que adopten esta medida, deberá ser trasladada al sistema de información del que trata el artículo 7 de la presente ley.”</p> <p><u>ARTÍCULO NUEVO:</u></p>
<p>La Honorable Senadora NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF, presentó proposición del artículo nuevo, se obtuvo su aprobación con doce (12) votos a favor, ningún voto en contra, ninguna abstención, sobre un total de diez (12) Honorables Senadores y Honorables Senadoras presentes al momento de la votación. Con la nueva reordenación, quedó como artículo 9.</p> <p>Los Honorables Senadores y Honorables Senadoras que votaron afirmativamente fueron:</p> <p>BLEL SCAFF NADYA GEORGETTE CASTILLA SALAZAR JESÚS ALBERTO CASTILLO SUÁREZ FABIÁN GERARDO FORTICH SÁNCHEZ LAURA ESTER HENRÍQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL LÓPEZ PEÑA JOSÉ RITTER MOTOA SOLARTE CARLOS FERNANDO PALCHUCAN CHINGAL MANUEL BITERVO POLO NARVÁEZ JOSÉ AULO PULGAR DAZA EDUARDO ENRIQUE URIBE VÉLEZ ÁLVARO VELASCO OCAMPO GABRIEL JAIME</p> <p>La Honorable Senadora: AYDEÉ LIZARAZO CUBILLOS, si asistió a esta sesión de fecha martes tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), no votó porque no se encontraba presente al momento de la votación.</p> <p>La Honorable Senadora SIMANCA HERRERA VICTORIA SANDINO, no votó porque no asistió a esta sesión de fecha martes tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), según Acta No. 17, en virtud a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 5ª de 1992.</p>	<p><u>EN CONSECUENCIA EL ARTÍCULO NUEVO, QUEDÓ APROBADO COMO ARTÍCULO 9º, CON LA NUEVA REORDENACIÓN Y EL ARTÍCULO 10º, VIGENCIA, QUEDÓ TAL COMO VENÍA EN EL TEXTO PROPUESTO, DE LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE, ASÍ:</u></p> <p><u>ARTÍCULO NUEVO:</u></p> <p>“Artículo 9. ACTUALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO: Las actividades de alto riesgo para la salud de los trabajadores serán actualizadas cada cinco (5) años como término máximo, atendiendo los criterios establecidos por la Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer (IARC) de la Organización Mundial de la Salud.</p> <p>Parágrafo: Tratándose de actividad laboral o proceso productivo que involucre agentes potencialmente cancerígenos se le dará trato prioritario conforme lo expuesto en el decreto 1443 de 2014.”</p> <p><u>VIGENCIA:</u></p> <p>“ARTÍCULO 10. Vigencia y derogatorias. La presente ley, regirá a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.”</p> <p><u>5. VOTACIÓN DEL DESEO DE LA COMISIÓN QUE ESTE PROYECTO DE LEY PASE A SEGUNDO DEBATE SENADO Y DEL TÍTULO DEL PROYECTO DE LEY 089 DE 2019 SENADO:</u></p> <p>Puesto a discusión y votación el deseo de la Comisión que este Proyecto de Ley pase a Segundo Debate Senado y el Título del Proyecto de Ley No. 089 de 2019 Senado, con votación pública y nominal, se obtuvo su aprobación con doce (12) votos a favor, ningún voto en contra, ninguna abstención, sobre un total de diez (12) Honorables Senadores y Honorables Senadoras presentes al momento de la votación.</p> <p>Los Honorables Senadores y Honorables Senadoras que votaron afirmativamente fueron:</p>

BLEL SCAFF NADYA GEORGETTE
 CASTILLA SALAZAR JESÚS ALBERTO
 CASTILLO SUÁREZ FABIÁN GERARDO
 FORTICH SÁNCHEZ LAURA ESTER
 HENRÍQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL
 LÓPEZ PEÑA JOSÉ RITTER
 MOTOA SOLARTE CARLOS FERNANDO
 PALCHUCAN CHINGAL MANUEL BITERVO
 POLO NARVÁEZ JOSÉ AULO
 PULGAR DAZA EDUARDO ENRIQUE
 URIBE VÉLEZ ÁLVARO
 VELASCO OCAMPO GABRIEL JAIME

La Honorable Senadora: AYDEÉ LIZARAZO CUBILLOS, si asistió a esta sesión de fecha martes tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), no votó porque no se encontraba presente al momento de la votación.

La Honorable Senadora SIMANCA HERRERA VICTORIA SANDINO, no votó porque no asistió a esta sesión de fecha martes tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), según Acta No. 17, en virtud a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 5ª de 1992

5.1. TÍTULO DEL PROYECTO DE LEY 089 DE 2019 SENADO:

El Título del Proyecto de la Ley 089 de 2019 Senado, quedó aprobado de la siguiente manera:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN LOS CRITERIOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS QUE GARANTICEN EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO PARA LA SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

La relación completa del Primer Debate al Proyecto de Ley No. 089 de 2019 Senado, se halla consignada en la siguiente Acta: la No. 17, de fecha martes tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Legislatura 2019-2020.

8. ARTICULADO APROBADO:

ARTÍCULOS PROYECTO ORIGINAL: Diez (10)
 ARTÍCULOS PONENCIA PRIMER DEBATE SENADO: Diez (10)
 ARTÍCULOS APROBADOS (TEXTO DEFINITIVO): Diez (10)

9. ANTECEDENTES AL PROYECTO DE LEY 089/2019 SENADO:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN LOS CRITERIOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS QUE GARANTICEN EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO PARA LA SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

INICIATIVA: HH.SS: JESÚS ALBERTO CASTILLA SALAZAR, JORGE ENRIQUE ROBLEDO CASTILLO, ALEXANDER LÓPEZ MAYA, IVÁN CEPEDA CASTRO, WILSON NEBER ARIAS CASTILLO, AIDA AVELLA ESQUIVEL, GUSTAVO BOLÍVAR MORENO, VICTORIA SANDINO SIMANCA HERRERA, ANTONIO SANGUINO PAEZ, JULIÁN GALLO CUBILLOS, GRISELDA LOBO SILVA. **HH.RR:** JORGE ALBERTO GÓMEZ GALLEGU, MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ, DAVID RICARDO RACERO MAYORCA, DAVID RICARDO RACERO MAYORCA, CARLOS ALBERTO CARREÑO MARIN, OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA, LUIS ALBERTO ALBAN URBANO

RADICADO: EN SENADO: 31-07-2019 EN COMISIÓN: 13-08-2019 EN CÁMARA: XX-XX-201X

6. DESIGNACIÓN DE PONENTES PARA SEGUNDO DEBATE:

Seguidamente fueron designados ponentes para Segundo Debate, en estrado: los Honorables Senadores asignados para primer debate y se adicionó a los Honorables HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINERO y CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE, tal como se relaciona en el cuadro descrito a continuación. Término reglamentario de quince (15) días calendario, contados a partir del día siguiente de la designación en estrado, susceptibles de solicitar prórroga.

PONENTES SEGUNDO DEBATE		
HH.SS. PONENTES (03-12-2019) ESTRADO	ASIGNADO (A)	PARTIDO
JESÚS ALBERTO CASTILLA SALAZAR	COORDINADOR	POLO
FABIÁN GERARDO CASTILLO SUÁREZ	PONENTE	CAMBIO RADICAL
JOSÉ RITTER LÓPEZ PEÑA	PONENTE	DE LA U
GABRIEL JAIME VELASCO OCAMPO	PONENTE	CENTRO DEMOCRÁTICO
NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF	PONENTE	CONSERVADOR
LAURA ESTHER FORTICH SÁNCHEZ	PONENTE	LIBERAL
AYDEÉ LIZARAZO CUBILLOS	PONENTE	MIRA
MANUEL BITERVO PALCHUCAN CHINGAL	PONENTE	AICO
JOSÉ AULO POLO NARVAEZ	PONENTE	PARTIDO VERDE
VICTORIA SANDINO SIMANCA HERRERA	PONENTE	FARC
HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO	PONENTE ADICIONADO	CENTRO DEMOCRÁTICO
CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE	PONENTE ADICIONADO	CAMBIO RADICAL

7. LA RELACIÓN COMPLETA DEL PRIMER DEBATE:

PUBLICACIONES – GACETAS

TEXTO ORIGINAL	PONENCIA A 1º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO COM VII SENADO	PONENCIA A 2º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO O PLENARIA SENADO	PONENCIA A 1º DEBATE CAMARA	TEXTO DEFINITIVO COM VII CAMARA	PONENCIA A 2º DEBATE CAMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CAMARA
10 Art 732/2019	10 Art 900/2019							
	Negativa 900/2019							

PONENTES PRIMER DEBATE		
HH.SS. PONENTES (22-08-2019)	ASIGNADO (A)	PARTIDO
JESÚS ALBERTO CASTILLA SALAZAR	COORDINADOR	POLO
FABIÁN GERARDO CASTILLO SUÁREZ	PONENTE	CAMBIO RADICAL
JOSÉ RITTER LÓPEZ PEÑA	PONENTE	DE LA U
GABRIEL JAIME VELASCO OCAMPO	PONENTE	CENTRO DEMOCRÁTICO
NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF	PONENTE	CONSERVADOR
LAURA ESTHER FORTICH SÁNCHEZ	PONENTE	LIBERAL
AYDEÉ LIZARAZO CUBILLOS	PONENTE	MIRA
MANUEL BITERVO PALCHUCAN CHINGAL	PONENTE	AICO
JOSÉ AULO POLO NARVAEZ	PONENTE	PARTIDO VERDE
VICTORIA SANDINO SIMANCA HERRERA	PONENTE	FARC

ANUNCIOS

Martes 29 de Octubre de 2019 Según Acta N° 03 Sesiones Conjuntas, Martes 5 de Noviembre de 2019 según Acta N° 13, Martes 12 de Noviembre de 2019 según Acta N° 14, Miércoles 13 de Noviembre de 2019 según Acta N°15, Martes 26 de Noviembre de 2019 según acta N°16,

TRÁMITE EN SENADO

AGO.22.2019: Designación de ponentes mediante oficio CSP-CS-1606-2019
SEP.06.2019: Radican Prórroga para presentar Informe de Ponencia para Primer Debate

SEP.11.2019: Radican Informe de ponencia para primer debate faltando la firma de los HH.SS GABRIEL VELASCO OCAMPO y AYDEÉ LIZARAZO CUBILLOS
SEP.12.2019: Solicitud de firmas para informe de Ponencia primer debate a los HH. SS GABRIEL VELASCO OCAMPO y AYDEÉ LIZARAZO CUBILLOS mediante oficio CSP-CS-1786-2019
SEP.17.2019: Radican informe de ponencia Negativa firmada por los HH. SS GABRIEL VELASCO OCAMPO y AYDEÉ LIZARAZO CUBILLOS
SEP.17.2019: Se manda a publicar informe de ponencia Positiva para primer debate mediante oficio CSP-CS-1831-2019
SEP.17.2019: Se manda a publicar informe de ponencia Negativa para primer debate mediante oficio CSP-CS-1833-2019
DIC.03.2019: Se aprueba el retiro de informe de ponencia Negativa para primer debate presentado por los HH.SS GABRIEL VELASCO y AYDEÉ LIZARAZO.
DIC.03.2019: Se abre la discusión y se aprueba el Informe de Ponencia positiva según Acta N°17. Se designa en estrado a los mismos Ponentes adicionando a los HH.SS HONORIO HENRÍQUEZ y CARLOS FERNANDO MOTOA
PENDIENTE RENDIR PONENCIA SEGUNDO DEBATE

CONCEPTO ANDI

FECHA: 16-10-2019
 GACETA No. 1030/2019
SE MANDA PUBLICAR EL 17 DE OCTUBRE DE 2019

CONCEPTO MINISTERIO DE TRABAJO

FECHA: 05-11-2019
 GACETA No. /2019
SE MANDA PUBLICAR EL 06 DE NOVIEMBRE DE 2019

CONCEPTO MINISTERIO DE SALUD

FECHA: 05-12-2019
 GACETA No. /2019
SE MANDA PUBLICAR EL 06 DE DICIEMBRE DE 2019

PONENTES SEGUNDO DEBATE		
HH.SS. PONENTES (03-12-2019)	ASIGNADO (A)	PARTIDO
ESTRADO		
JESÚS ALBERTO CASTILLA SALAZAR	COORDINADOR	POLO
FABIÁN GERARDO CASTILLO SUÁREZ	PONENTE	CAMBIO RADICAL
JOSÉ RITTER LÓPEZ PEÑA	PONENTE	DE LA U
GABRIEL JAIME VELASCO OCAMPO	PONENTE	CENTRO DEMOCRÁTICO

NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF	PONENTE	CONSERVADOR
LAURA ESTHER FORTICH SÁNCHEZ	PONENTE	LIBERAL
AYDEÉ LIZARAZO CUBILLOS	PONENTE	MIRA
MANUEL BITERVO PALCHUCAN CHINGAL	PONENTE	AICO
JOSÉ AULO POLO NARVAEZ	PONENTE	PARTIDO VERDE
VICTORIA SANDINO SIMANCA HERRERA	PONENTE	FARC
HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO	PONENTE ADICIONADO	CENTRO DEMOCRÁTICO
CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE	PONENTE ADICIONADO	CAMBIO RADICAL

10. PROPOSICIONES RADICADAS:

10.1. PROPOSICIONES RADICADAS APROBADAS:

10.1.1. PROPOSICIONES PRESENTADAS POR EL HONORABLE SENADOR ÁLVARO URIBE VÉLEZ:

PROPOSICIÓN SUPRESIVA AL PROYECTO DE LEY 89 DE 2019
 Artículo 6

De conformidad con lo dispuesto en la ley 5 de 1992, Artículos 114 y 115, respetuosamente someto a consideración de la Honorable Comisión VII del Senado de la República, la siguiente proposición aditiva al texto del articulado propuesto inicialmente en la ponencia al proyecto de ley 89 de 2019 a efecto de eliminar el parágrafo 2 del artículo 6

ARTÍCULO 6.
 (...)

PARÁGRAFO 2. Se prohíbe en el territorio nacional la contratación tercerizada, para el desarrollo de actividades laborales de alto riesgo para la salud del trabajador.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ
 Senador de la República
 Partido Centro Democrático

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA AL PROYECTO DE LEY 89 DE 2019

Artículo 6 parágrafo 1

De conformidad con lo dispuesto en la ley 5 de 1992, Artículos 114 y 115, respetuosamente someto a consideración de la Honorable Comisión VII del Senado de la República, la siguiente proposición aditiva al texto del articulado propuesto inicialmente en la ponencia al proyecto de ley 89 de 2019 a efecto de eliminar el parágrafo 2 del artículo 6

PARÁGRAFO 1. Toda Todo trabajador persona que realice actividades de alto riesgo deberá ser vinculado mediante contrato de trabajo y estar afiliado al Sistema General de Riesgos Laborales, a cargo de la empresa contratante de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 2 de la Ley No. 1562 de 2012 y ser incluidos en el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo de la empresa contratante en conformidad a lo establecido en el inciso 4 del artículo 15 del Decreto No. 723 de 2013; no obstante, el empleador que no afilie al trabajador que realiza una actividad de alto riesgo para su salud al Sistema General de Riesgos Laborales, ni lo incluya en el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo y que no pague de dos o más periodos mensuales de cotizaciones, le acarrearán multas sucesivas mayores a la contemplada en el numeral 1 del Decreto No. 1295 de 1994, que será hasta de ochocientos (800) salarios mínimos legales vigentes.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ
 Senador de la República
 Partido Centro Democrático

10.1.2. PROPOSICIONES PRESENTADAS POR LOS HONORABLES SENADORES JESÚS ALBERTO CASTILLA SALAZAR Y GABRIEL JAIME VELASCO OCAMPO:

PROPOSICIÓN

Senado de la República
 Comisión VII

03 de diciembre de 2019

PROYECTO DE LEY No. 089/2019 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN LOS CRITERIOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS QUE GARANTICEN EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ EN EL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES, DE LOS TRABAJADORES QUE REALIZAN ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO PARA LA SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Modifíquese el artículo 3, como sigue:

ARTÍCULO 3. Definiciones:

<p><i>Valor límite de exposición ocupacional- TLV: Es un límite técnico que permite la exposición de un trabajador a una sustancia o agente físico, en períodos no superiores a 8 horas al día o 40 horas a la semana. El TVL, no representa una línea definida que divida un ambiente laboral sano, de uno no sano o el punto en el cual pueda ocurrir un deterioro a la salud.</i></p> <p><i>Actividades de alto riesgo para la salud del trabajador: Para efectos de la presente ley, se considerarán actividades de alto riesgo para la salud del trabajador, las contenidas en el artículo 2 del Decreto No. 2090 de 2003.</i></p> <p>ALBERTO CASTILLA SALAZAR Senador de la República</p> <p>GABRIEL JAIME VELASCO Senador de la República</p> <p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN Senado de la República Comisión VII 03 de diciembre de 2019</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY No. 089/2019 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN LOS CRITERIOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS QUE GARANTICEN EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ EN EL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES, DE LOS TRABAJADORES QUE REALIZAN ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO PARA LA SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</p>	<p><i>Elimínese el artículo 4, como sigue: Artículo 4°. Parámetros para la medición de los agentes de alto riesgo para la salud en una actividad laboral: Serán reconocidos como agentes de alto riesgo para la salud en una actividad laboral, los contenidos en el artículo 2 del Decreto número 2090 de 2003. Solamente los trabajos que impliquen la exposición a altas temperaturas, serán valorados de acuerdo con los valores límites permisibles, determinados por las normas técnicas de salud ocupacional.</i></p> <p><i>Parágrafo 1°. Los valores límites de exposición ocupacional, en ningún caso podrán ser empleados como criterio de medición en el caso de la exposición a sustancias comprobadamente cancerígenas y radiaciones ionizantes para negar el reconocimiento de la pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo para la salud del trabajador. En este sentido cuando en una actividad laboral, se involucren agentes potencialmente cancerígenos o radiaciones ionizantes, deberán ser considerados como prioritarios, independientemente de su dosis y nivel de exposición.</i></p> <p><i>Parágrafo 2°. Se tendrán como sustancias cancerígenas, las reconocidas por la Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer (IARC) de la Organización Mundial de la Salud (OMS) o el órgano autorizado que Colombia reconozca.</i></p> <p><i>Parágrafo 3°. Las actividades de alto riesgo para la salud de los trabajadores serán actualizadas cada cinco (5) años como un término máximo. Lo anterior, sin perjuicio de que en cualquier momento podrán ser incluidas actividades de alto riesgo para la salud, para lo cual deberá existir una coordinación entre el Ministerio de Salud y Protección Social, el Instituto Nacional de Cancerología y el Ministerio del Trabajo, de conformidad con las recomendaciones que sobre el particular emita el Consejo Nacional de Riesgos Laborales y teniendo en cuenta los criterios establecidos por la Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer (IARC) de la Organización Mundial de la Salud.</i></p>
<p>ALBERTO CASTILLA SALAZAR Senador de la República</p> <p>GABRIEL JAIME VELASCO Senador de la República</p> <p><u>10.1.3. PROPOSICIÓN PRESENTADA POR LA HONORABLE SENADORA NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF:</u></p> <p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN</p> <p style="text-align: center;"><i>Proyecto de Ley No. 089/2019 Senado, “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN CRITERIOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS QUE GARANTICEN EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ EN EL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES, DE LOS TRABAJADORES QUE REALIZAN ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO PARA LA SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</i></p> <p>ADICIÓNASE UN ARTÍCULO NUEVO A LA INICIATIVA, EL CUAL QUEDARÁ ASI:</p> <p>ARTÍCULO NUEVO: ACTUALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO: <i>Las actividades de alto riesgo para la salud de los trabajadores serán actualizadas cada cinco (5) años como término máximo, atendiendo los criterios establecidos por la Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer (IARC) de la Organización Mundial de la Salud.</i></p>	<p><i>Parágrafo: Tratándose de actividad laboral o proceso productivo que involucre agentes potencialmente cancerígenos se le dará trato prioritario conforme lo expuesto en el decreto 1443 de 2014.</i></p> <p>NADIA BLEL SCAFF Senadora de la República</p> <p><u>10.2. PROPOSICIONES RETIRADAS:</u></p> <p style="text-align: center;"><u>10.2.1. PROPOSICIÓN RETIRADA POR SU AUTOR: HONORABLE SENADOR HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO:</u></p> <p style="text-align: center;">RETIRADA Proposición Supresiva Al articulado de la ponencia para primer debate del proyecto de ley 89 de 2019 Senado</p> <p><i>“Por medio de la cual se adoptan los criterios técnicos y administrativos que garanticen el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez en el Sistema General de Pensiones, de los trabajadores que realizan actividades de alto riesgo para la salud y se dictan otras disposiciones. [Jubilación anticipada a actividades de alto riesgo]”</i></p> <p><i>Se sugiere eliminar el artículo 5° del proyecto de ley, junto con los parágrafos 1, 2 y 3 del mismo artículo.</i></p> <p>Motivación: <i>El artículo 5° de la iniciativa, establece en cabeza de Colpensiones la creación de un procedimiento para que el área de salud ocupacional emita conceptos técnicos para cada</i></p>

<p>trabajador que solicite la pensión especial de vejez por alto riesgo. Esto implica, tal y como lo señala el Ministerio de Trabajo, que Colpensiones pasa a ser tanto juez (al momento de reconocer y pagar las pensiones especiales de vejez), como parte (al conceptuar el caso en particular), lo que anula la imparcialidad de dicha entidad y por tanto, debe eliminarse esa posibilidad</p> <p>De otro lado, el parágrafo 1° del artículo 5°, se refiere a que el recaudo de las cuotas adicionales (10 puntos adicionales) para pensiones por alto riesgo, son responsabilidad de Colpensiones pero, esta responsabilidad ya existe y de hecho, jurisprudencialmente se le conoce como allanamiento a la mora, esto es, que Colpensiones en ningún caso puede negar el reconocimiento de la pensión especial por negligencia suya en el recaudo de las cotizaciones pertinentes, y de hecho, dicha entidad cuenta con mecanismos para realizar cobros coactivos o incluso, puede acudir a la jurisdicción laboral para hacer el cobro de las cotizaciones en mora. Por lo tanto, dicho parágrafo tampoco aporta funciones novedosas para Colpensiones y debe ser eliminado.</p> <p>El parágrafo 2 del artículo 5°, se refiere a que las administradoras de fondos de pensiones aunque no estén facultadas para reconocer estas pensiones especiales de vejez, realizarán el recaudo de las cotizaciones especiales que determina la ley. Al respecto, cabe señalar que el artículo 3° del Decreto 2090 de 2003, es claro en indicar que la pensión especial por actividades de alto riesgo solo se reconoce a afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, el cual está administrado de forma exclusiva por Colpensiones. En consecuencia, tal y como lo señala también el Ministerio de Trabajo, no es procedente colocar la función de recaudo de cotizaciones en cabeza de las administradoras de fondos de pensiones (en adelante AFP) cuando ya existe un rol claro al respecto, pues implica cambiar el objeto de las AFP, ya que ellas son entidades privadas que manejan cuentas individuales, y en las cuales, a la luz de las normas vigentes, no hay lugar al reconocimiento de la pensión especial en mención.</p> <p>Además, frente a la posibilidad de que el trabajador que está en una AFP privada y esté desarrollando actividades de alto riesgo, pueda cambiarse a Colpensiones, ello ya existe</p>	<p>y, de hecho, me remito al artículo 3° del Decreto 2090 de 2003, pues es requisito indispensable que el trabajador se encuentre en Colpensiones para que le sea reconocida la pensión especial de vejez.</p> <p>Finalmente, el parágrafo 3° del artículo 5° establece que es obligación del empleador al momento de la vinculación laboral, especificar que la actividad contratada es de alto riesgo y la necesidad de afiliación al Régimen de Prima Media. Al respecto, se encuentra que el artículo 24 del Decreto 1295 de 1994, ya establece que es obligación del empleador junto con la ARL, determinar la clasificación del riesgo de la actividad que realiza, desde su afiliación a la ARL. Además, se reitera, según el Decreto 2090 de 2003, en su artículo 3°, es necesario que el trabajador esté en prima media para que le sea reconocida la pensión especial de vejez por exposición a actividades de alto riesgo, por lo que el parágrafo que se analiza también debe ser eliminado, pues no trae nada novedoso respecto a las normas que ya existen y regulan la materia.</p> <p>Cordialmente,</p> <p>HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO Senador de la República</p> <p><u>10.2.2. PROPOSICIONES RETIRADAS POR SU AUTOR: HONORABLE SENADOR CARLOS FERNANDO MOTOA :</u></p> <p>RETIRADA PROPOSICIÓN</p> <p>De conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 a 115 de la Ley 5 de 1992, respetuosamente presento ante la Comisión la siguiente proposición al artículo 5° del Proyecto de Ley No. 089 de 2019, con el fin de dar mayor claridad al texto:</p> <p><i>Artículo 5°. Funciones de las Administradoras de Fondos de Pensiones y de Colpensiones para el reconocimiento de la pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo para</i></p>
<p>la salud. Con la entrada en vigencia de la presente ley y en un tiempo no mayor a seis (6) meses, Colpensiones y las Administradoras de Fondos de Pensiones, deberán crear un procedimiento que regule el área especializada de salud ocupacional, en cuyas funciones estarán:</p> <p>1. Emitir un concepto técnico particular sobre cada trabajador que solicite el reconocimiento y pago de una pensión especial de vejez. El certificado deberá contener, si su actividad ocupacional es o fue desarrollada en oficios expuestos a agentes de alto riesgo para la salud, en lo cual se tendrán en cuenta, los requisitos dispuestos en la ley. Dentro de los cuales se encuentran: Histórico de la exposición, matriz de riesgos laborales, programas de vigilancia epidemiológica por riesgos específicos. Lo anterior de conformidad con el Sistema de Gestión y Seguridad en el Trabajo, o de los programas específicos acordados paritariamente por convención colectiva, así como certificación de cargos y labores, remitido por el empleador y/o aportados por el trabajador.</p> <p>2. Emitir el concepto técnico general sobre la planta de las empresas, con referencia a casos de debate técnico científico sobre las actividades de alto riesgo para la salud, que pudieran ser limitantes para el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez.</p> <p>CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE Senador de la República</p> <p>RETIRADA PROPOSICIÓN</p> <p>De conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 a 115 de la Ley 5 de 1992, respetuosamente presento ante la Comisión la siguiente proposición al artículo 7° del Proyecto de Ley No. 089 de 2019, con el fin de dar mayor claridad al texto:</p> <p><i>Artículo 7°. Créese por parte del Departamento Nacional de Planeación en coordinación con el Ministerio del Trabajo: Un Sistema Nacional de Identificación, Registro y Seguimiento tanto de las actividades de alto riesgo para la salud como de las empresas y trabajadores que las realicen, el cual entrará en funcionamiento en un término no mayor a seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley.</i></p>	<p>Parágrafo. El respectivo sistema de información, deberá ser dinámico conforme a las necesidades de información que defina o establezca la guía técnica de que trata el artículo 6 de la presente ley.</p> <p>CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE Senador de la República</p> <p>RETIRADA PROPOSICIÓN</p> <p>De conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 a 115 de la Ley 5 de 1992, respetuosamente presento ante la Comisión la siguiente proposición al artículo 6° del Proyecto de Ley No. 089 de 2019, con el fin de dar mayor claridad al texto:</p> <p>ARTÍCULO 6. Con la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio del Trabajo deberá expedir una guía técnica para la identificación y registro tanto de las actividades de alto riesgo para la salud como de las empresas y trabajadores que las realicen, de acuerdo con las necesidades del Sistema de Información, del que trata el artículo 7 de esta misma ley. Esta guía deberá ser construida de manera tripartita, entre el Ministerio del Trabajo, empleadores y sindicatos de empresa o de industria existentes en empresas donde se realicen actividades de alto riesgo para la salud. Esta guía técnica deberá ser actualizada cada cinco (5) años.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Toda persona Todo trabajador independiente que realice actividades de alto riesgo deberá estar afiliado al Sistema General de Riesgos Laborales, a cargo de la empresa contratante de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 2 de la Ley No. 1562 de 2012 y ser incluidos en el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo de la empresa contratante en conformidad a lo establecido en el inciso 4 del artículo 15 del Decreto No. 723 de 2013; no obstante, el empleador que no afilie al trabajador que realiza una actividad de alto riesgo para su salud al Sistema General de Riesgos Laborales, ni lo incluya en el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo y que no pague de dos o más periodos mensuales de cotizaciones, le acarreará multas sucesivas mayores a la contemplada en el numeral 1 del Decreto No. 1295 de 1994, que será hasta de ochocientos (800) salarios mínimos legales vigentes.</p>

~~PARÁGRAFO 2. Se prohíbe en el territorio nacional la contratación tercerizada para el desarrollo de actividades laborales de alto riesgo para la salud del trabajador. Para desarrollar actividades de alto riesgo, se prohíbe la contratación de entidades que desconozcan los derechos prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes.~~

CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE
Senador de la República

10.2.3. PROPOSICIONES RETIRADAS POR SU AUTOR: HONORABLE SENADOR ÁLVARO URIBE VÉLEZ:

RETIRADA Y SE DEJÓ COMO CONSTANCIA:

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA AL PROYECTO DE LEY 89 DE 2019

Artículo 9

De conformidad con lo dispuesto en la ley 5 de 1992, Artículos 114 y 115, respetuosamente someto a consideración de la Honorable Comisión VII del Senado de la República, la siguiente proposición aditiva al texto del articulado propuesto inicialmente en la ponencia al proyecto de ley 89 de 2019.

ARTÍCULO 9. Planes de saneamiento financiero. Para las empresas en donde se desarrollan actividades laborales de alto riesgo para la salud y que no estén al día con las cotizaciones adicionales, se crearán planes de saneamiento financiero, bajo la coordinación de la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de regular la información y los aportes a este régimen especial previo listado suministrado por MINTRABAJO, de empleadores obligados a cotización especial. La información sobre las empresas de alto riesgo que adopten esta medida, deberá ser trasladada al sistema de información del que trata el artículo 7 de la presente ley.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ
Senador de la República
Partido Centro Democrático

RETIRADA Y LA DEJA COMO CONSTANCIA PARA SEGUNDO DEBATE

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA AL PROYECTO DE LEY 89 DE 2019

Artículo 6

De conformidad con lo dispuesto en la ley 5 de 1992, Artículos 114 y 115, respetuosamente someto a consideración de la Honorable Comisión VII del Senado de la República, la siguiente proposición aditiva al texto del articulado propuesto inicialmente en la ponencia al proyecto de ley 89 de 2019:

ARTÍCULO 6.

(...)

PARÁGRAFO 2. Se prohíbe en el territorio nacional la contratación tercerizada, de más de 10 trabajadores, para el desarrollo de actividades laborales de alto riesgo para la salud del trabajador.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ
Senador de la República
Partido Centro Democrático

10.2.4. PROPOSICIÓN RETIRADA POR SU AUTORA: HONORABLE SENADORA LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ:

LA RETIRA Y LA DEJA COMO CONSTANCIA

Bogotá D.C., 03 de Noviembre de 2019.

Honorables Senadoras y Senadores
Comisión Séptima de Senado.

Referencia: Proposición Sustitutiva al Proyecto de Ley No. 089/2019 Senado, "por medio de la cual se adoptan criterios técnicos y administrativos que garanticen el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez en el sistema general de pensiones, de los trabajadores que realizan actividades de alto riesgo para la salud y se dictan otras disposiciones"

Con fundamento en la facultad establecida en el artículo 112, 113 y 114 de la ley 5ª de 1992, mediante la presente me permito someter a su consideración una proposición al "Proyecto de Ley No. 089/2019 Senado, "por medio de la cual se adoptan criterios técnicos y administrativos que garanticen el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez en el sistema general de pensiones, de los trabajadores que realizan actividades de alto riesgo para la salud y se dictan otras disposiciones"

CONTENIDO

Con la modificación propuesta se pretende garantizar el respeto pleno del derecho fundamental al trabajo y la Seguridad Social de los trabajadores que ejercen actividades laborales de alto riesgo para su salud, sin colocar en riesgo la estabilidad laboral de los mismos trabajadores.

El párrafo mencionado parte de una presunción consistente en plantear que la vinculación de trabajadores por medio de cualquier tipo de outsourcing o subcontratación, tercerización e intermediación laboral parte de la vulneración de derechos laborales, premisa que no es

cierta. La verdadera dificultad y necesidad de regulación se encuentra en la ausencia de reconocimiento real de derechos laborales.

En este sentido se propone una modificación al párrafo, en la cual se exige que para el desarrollo de este tipo de actividades siempre deberá existir garantía de respeto por los derechos laborales y de seguridad social de los trabajadores.

TEXTO PROPUESTO EN LA PONENCIA	PROPOSICIÓN.
Parágrafo 2°. Se prohíbe en el territorio nacional la contratación tercerizada para el desarrollo de actividades laborales de alto riesgo para la salud del trabajador.	Parágrafo 2°. En todos los casos, la relación para el desarrollo de actividades laborales de alto riesgo para la salud del trabajador deberá estar mediada por un contrato laboral.

PROPOSICIÓN,

Sustitúyase el párrafo 2 del artículo 6 para primer debate al proyecto de ley 089/2019 Senado, el cual quedará así:

Parágrafo 2°. En todos los casos, la relación para el desarrollo de actividades laborales de alto riesgo para la salud del trabajador deberá estar mediada por un contrato laboral.

Cordialmente

LAURA FORTICH SÁNCHEZ.
Honorable Senadora
Partido Liberal Colombiano.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA.- Bogotá D. C., a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).- En la presente fecha se autoriza la

<p>publicación en la Gaceta del Congreso, del Texto Definitivo aprobado en Primer Debate, en la Comisión Séptima del Senado, sesión ordinaria, de fecha martes tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), según Acta No. 17, de la Legislatura 2019-2020, en cuarenta y seis (46) folios, al Proyecto de Ley 089 de 2019 Senado, “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN LOS CRITERIOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS QUE GARANTICEN EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO PARA LA SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1441 de 2011.</p> <p>El Secretario,</p> <p style="text-align: center;">JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA</p>	<p style="text-align: center;">Comisión Séptima Constitucional Permanente </p> <p>LA COMISION SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los diez(10) días del mes de junio del año dos mil veinte (2020) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, el siguiente Texto Definitivo Aprobado en Comisión Martes 03 de diciembre de 2019, Acta 17 de 2019 y Informe de Ponencia Positiva para Segundo Debate, Pliego de Modificaciones y Texto Propuesto para Segundo Debate.</p> <p>NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: N° 89/2019 SENADO.</p> <p>TÍTULO DEL PROYECTO: POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN LOS CRITERIOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS QUE GARANTICEN EL ACCESO OPORTUNO AL RECONOCIMIENTO Y PAGO REAL Y EFECTIVO AL DERECHO A LAS PENSIONES ANTICIPADAS DE VEJEZ POR DESEMPEÑO DE ACTIVIDADES LABORALES DE ALTO RIESGO PARA LA SALUD EN EL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES</p> <p>Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.</p> <p>El Secretario,</p> <p style="text-align: center;">JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA SECRETARIO –COMISIÓN VII SENADO</p>
---	---

CONTENIDO

Gaceta número 332 - Jueves, 11 de junio de 2020

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia, texto propuesto para segundo debate y texto definitivo aprobado en primer debate del Proyecto de ley número 296 de 2020 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos en relación con servicios aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios”, suscrito en Brasilia, el 7 de noviembre de 2012 1

TEXTOS DE COMISIÓN

Texto definitivo (discutido y aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Honorable Senado de la República, en la siguiente sesión ordinaria: martes tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), según Acta número 17 de la legislatura 2019-2020) del Proyecto de ley número 089 de 2019 Senado, por medio de la cual se adoptan los criterios técnicos y administrativos que garanticen el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo para la salud y se dictan otras disposiciones 8